SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID...	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS..	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Primera Secretaría de Estado.=Excmo. Señor.=El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continúa en el mismo estado de excitacion nerviosa, sostenido por la denticion laboriosa.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de Abril de 1861.=Saturnino Calderon Collantes.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Teodoro José Remirez, Diputado á Córtes por el distrito de Daroca, provincia de Zaragoza,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Francisco Rios Rosas, Diputado á Córtes por el distrito de Olvera, provincia de Cádiz,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Pascual Bayarri, Diputado á Córtes por el distrito de Liria, provincia de Valencia,

Vengo en mandar se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.°

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura de las Escuelas de primera enseñanza el titulado *El Camino de los Santos; Coleccion de pensamientos, preceptos y consejos*, traducido por una señora, é impreso en Madrid en el corriente año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 13 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, y para los efectos que puedan convenir en el Ministerio del digno cargo de V. E., adjunta le remito copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de residencia tomada al Teniente General D. Fernando Cotonér y Chacon, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador superior y Presidente de la Audiencia Chancillería de la isla de Puerto-Rico.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.

EL DIRECTOR GENERAL,
AUGUSTO ULLOA.

Sr. Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

Sentencia.=En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1861:

Vistos por los señores de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia los autos de residencia secreta que en virtud de Real cédula de comision expedida en 28 de Julio de 1860 ha tomado el Regente de la Real Audiencia de Puerto-Rico D. Manuel de Lara y Cárdenas al Teniente General D. Fernando Cotonér y Chacon, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador Capitan general de la isla y Presidente de la Real Audiencia desde 28 de Enero de 1857 hasta 13 de Julio de 1860; á los Generales segundos Cabos D. Juan Contreras y D. Joaquin Martinez Medinilla, que le sustituyeron accidentalmente en el mando; á los Asesores D. Luciano Arredondo, Don Florencio Ormaechea, D. Pedro de Oña, D. Alfonso Linares y D. Demetrio Santaella, y á los Secretarios de Gobierno D. Francisco García, D. Francisco Javier Serrano y D. Tomás Rodrigo; en cuyos autos el Juez comisionado dictó uno en vista en 3 de Noviembre del referido año de 1860, declarando no resultar cargo alguno contra el expresado Teniente General D. Fernando Cotonér y Chacon y que ántes bien se habia justificado plenamente que durante su mando llenó de la manera más cumplida y satisfactoria los deberes todos que le imponian las leyes, como Presidente de la Real Audiencia y Gobernador superior de la isla, usando bien y fielmente de la autoridad que le estaba confiada en beneficio de los habitantes de aquella y del mejor servicio de S. M. la REINA, haciéndose por lo mismo acreedor á que esta augusta Señora se digne contarlo en el número de sus más buenos y leales servidores y tener presentes sus relevantes méritos y servicios:

Que asimismo no aparecia cargo alguno contra Don Juan Contreras y D. Joaquin Martinez Medinilla, que como Generales segundos Cabos sirvieron accidentalmente aquellos cargos, el primero desde 16 de Marzo hasta 10 de Mayo de 1857, y el segundo desde el 8 de Marzo al 6 de Mayo de 1859, con motivo de haber salido á la visita política de los pueblos de la isla, y que por el contrario los desempeñaron con la misma fidelidad y diligencia:

Y por último, que tampoco aparece cargo alguno contra sus Asesores D. Luciano Arredondo, D. Florencio Ormaechea, D. Pedro Oña, D. Alfonso Linares y D. Demetrio Santaella, ni contra sus Secretarios D. Francisco García, D. Francisco Javier Serrano y D. Tomás Rodrigo, declarando por consiguiente todas las costas de oficio;

Oido el Sr. Fiscal, dijeron que debian confirmar y confirmaban el referido fallo, dictado por el Juez comisionado en 3 de Noviembre de 1860, declarando tambien de oficio las costas causadas en esta Superioridad; y mandaban se remita copia certificada de ámbas sentencias al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, á los efectos oportunos.

Por lo cual así lo proveian, mandaban y rubricaban.=Está rubricado por el Sr. Presidente de la Sala y Ministros anotados al márgen.=Licenciado Mariano Fernandez García.=Es copia.=El Director general, Augusto Ulloa.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Abril 26. Resolviendo que se eleve á 10 el número de los Ayudantes del arsenal de la Carraca, y que el Capitan general del departamento de Cádiz provea las dos plazas que se aumentan en la forma que previene la Real órden de 23 de Marzo de 1859.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para Tarifa al Alférez de navío D. Rafaél Morales y Gutierrez.

Id. id. Desestimando instancia del Subteniente de infantería de Marina retirado D. José de Prado y Barbajosa en solicitud del empleo inmediato de Teniente.

Id. id. Aceptando la donacion de cinco piezas de madera de carey hecha por el asentista de este artículo en Puerto-Rico para las obras del Observatorio de Marina de San Fernando, y disponiendo se dén las gracias al referido asentista en nombre de S. M.

Id. id. Concediendo un mes de próroga á la licencia que disfruta en Cartagena el Teniente de navío D. José de Quintas y Seoane.

Id. id. Idem al primer Contramaestre D. Ambrosio Fariña y Sixto la graduacion de Alférez de fragata, por llenar los requisitos que prefija el art. 13 del reglamento vigente.

Id. 27. Idem dos meses de licencia para Palma de Mallorca al Teniente del cuarto batallon de infantería de Marina D. Jáime Togores y Fábregas.

Id. id. Accediendo á instancia del Capitan del sexto batallon de la referida arma D. Francisco Torres y Torres solicitando el pase á tercios navales.

Id. id. Concediendo á Hisberta Rivera, viuda del grumete Ignacio Francisco, que pereció en el naufragio de la falúa *Santa Flora* de la division de fuerzas sutiles del Corregidor, en Filipinas, la pension mensual de 2 pesos 66 cénts.

Id. id. Idem igual pension á Victorina Macgalin, viuda del grumete José Felipe, que tambien pereció en el naufragio de la referida falúa *Santa Flora*.

Id. id. Destinando á la primera compañía de indígenas de Filipinas al Subteniente del cuarto batallon de infantería de Marina D. Miguel Lopez de Arce.

Id. id. Concediendo al segundo Contramaestre Mariano Fenol la cruz sencilla de María Isabel Luisa por su distinguido proceder al auxiliar con el remolcador núm. 3 de su mando al bergantin-goleta *San José*, que se hallaba en crítica situacion sobre las rompientes del castillo de la Palma.

Id. id. Idem á Ramon Lopez su separacion definitiva de la matrícula de Sada á que pertenece, quedando despojado del fuero y privilegios de la Marina, y adoptándose las demás medidas preceptuadas en la Real órden de 6 de Julio de 1858.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes; de la una el Ayuntamiento de Cuarte, en la provincia de Huesca, apelante, representado por mi Fiscal, y de la otra Pedro Luna, de aquella vecindad, apelado y en rebeldía, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que habiendo acordado el citado Ayuntamiento en 30 de Setiembre de 1858 que Pedro Luna cesase en el disfrute de una tanda de aguas de la balsa y fuente llamada de los Santos, que en concepto de herrero y herrador de dicho pueblo se le habia concedido, puesto que cesaba en este cargo, recurrió el interesado contra este acuerdo por la via gubernativa, en la cual, despues de oir al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, el Gobernador lo confirmó por providencia de 16 de Mayo de 1859:

Vista la demanda que ante el Consejo provincial presentó en 14 de Junio siguiente D. Juan Antonio Berges, en nombre de Pedro Luna, con la solicitud de que, revocándose dicha providencia gubernativa, se declarara á este con derecho á disfrutar las mencionadas aguas como de comun aprovechamiento:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, á nombre de la Administracion, pidiendo que el Consejo se sirviera desestimar la demanda de Luna:

Visto el escrito de réplica del demandante, y el de la parte fiscal en que manifestaba que no se creia con personalidad para representar á la Administracion en este pleito:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 26 de Octubre de 1859, por el que estimando aquella manifestacion se repuso el expediente al estado de presentacion de la demanda, y se mandó pasar al Gobernador para que contestase:

Visto el oficio que dirigió este al Consejo en 14 de Noviembre siguiente poniendo en su conocimiento que habia autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para que defendiera sus derechos en esta contienda.

Visto el escrito presentado por el demandante en 2 de Enero de 1860 acusando la rebeldía al demandado, y el auto de 4 del propio mes en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en rebeldía del demandado el dia 13 del mismo mes de Enero, por la que se mandó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Cuarte, y la providencia gubernativa declarando que Pedro Luna, en su calidad de vecino de dicho pueblo, tenia derecho á disfrutar las expresadas aguas:

Visto el recurso de rescision de esta sentencia, presentado en 19 del propio mes por D. Severo Alvarez como apoderado del Alcalde de Cuarte, y el auto de 17 de Febrero siguiente, por el que se admitió el recurso atendiendo solamente á que fué presentado en tiempo:

Vistas las actuaciones subsiguientes, de las que resulta que oidas nuevamente las partes sobre el fondo, y practicadas las pruebas que propusieron dictó el Consejo provincial otra sentencia en 3 de Mayo del mismo año fallando que no habia lugar á la rescision de la anterior, la cual se consideraba subsistente en todas sus partes:

Visto el recurso de apelacion y nulidad que de esta sentencia interpuso el representante del Ayuntamiento en 8 de dicho mes, el cual le fué admitido por auto del 12:

Visto el escrito de mi Fiscal presentado en 15 de Julio siguiente, mejorando el recurso interpuesto y solicitando que se declare nulo todo lo actuado por el Consejo provincial, y repongan las actuaciones al estado de presentacion de la demanda, ó al que tenian cuando se confirió traslado á la Administracion en 22 de Agosto de 1859 del escrito de réplica del demandante, y si á esto no hubiere lugar que se revoque la sentencia apelada:

Visto el reglamento de 1.° de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, cuya prescripcion 13 ordena que los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observarán el del Consejo Real con las disposiciones posteriores que lo suplen ó modifican:

Considerando que el recurso de rescision contra la sentencia pronunciada en rebeldía no debió resolverse de plano, ni continuarse en su consecuencia el pleito ya sentenciado, sino que debió decidirse con conocimiento de causa: primero, porque era una demanda nueva que debia sustanciarse con sujecion á los trámites marcados en el reglamento citado de los Consejos provinciales: segundo, porque la declaracion de rescision de la sentencia pronunciada en rebeldía solo procede por nulidad del emplazamiento ó por imposibilidad de comparecer á contestar oportunamente á la demanda, como aparece, atendidas en su conjunto las disposiciones del cap. 7.° del título 2.° del reglamento mencionado del Consejo de Estado, extensiva en este punto á los Consejos provinciales y especialmente sus artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 118, y por lo tanto debe siempre hacerse con conocimiento de causa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas, Don Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la diligencia de presentacion del recurso, y en mandar que vuelvan los autos al Consejo provincial para que, reponiéndolos al estado que tenian al dar el auto de 17 de Febrero de 1860, proceda á lo que con arreglo á derecho corresponda.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1861.=Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Gijon y el de primera instancia de Llanes acerca del conocimiento del expediente formado con motivo del hallazgo de unas perchas:

Resultando que en 19 de Agosto de 1860 el cabo de mar José Herrero Llera dió parte al Ayudante de Marina de Llanes de que en la tarde del dia anterior Juan García, patron de un bote, y los tripulantes del mismo habian encontrado á dos millas de distancia del puerto y conducido al muelle una percha bastante larga, que habia sido depositada en el paraje destinado al efecto; y en su virtud dicho Ayudante recibió declaracion al patron y tripulantes del buque, que la prestaron en un solo acto, acordando despues el reconocimiento y tasacion de la percha por peritos, los cuales dijeron que no tenia marca ni señal alguna:

Resultando que remitidas despues estas diligencias al Juzgado de la Comandancia de la provincia, este las devolvió al Ayudante para que formalizase el depósito de la percha y examinara separadamente á cada uno de los que la encontraron; y en tal estado el Juez de primera instancia de Llanes ofició, á instancia del Promotor fiscal, para que la Autoridad de Marina, con suspension de todo procedimiento, pusiera á su disposicion dos perchas que dijo haber sido halladas en la playa, y remitiese testimonio de las diligencias instruidas sobre su hallazgo en el caso de que hubieran trascurrido tres meses desde la publicacion sin haberse presentado su dueño á reclamarlas, teniendo de lo contrario por anunciada la competencia:

Resultando que el Juzgado de la Comandancia de Marina se negó á la reclamacion que se le hacia fundándose en que, segun lo dispuesto en el art. 18, tít. 6.° de la Ordenanza de matrículas, solo á los Tribunales especiales del ramo corresponde el conocimiento de los expedientes de hallazgos y adjudicacion de los efectos arrojados por la mar cuando no proceden de naufragios, trascurrido el término de un mes sin aparecer dueño conocido:

Resultando que el Juez de Llanes insistió en la inhibicion alegando que, por lo que determina el núm. 3.° del art. 1.° de la ley de 9 de Mayo de 1835 y el núm. 8 de la ley 10, tít. 17, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, corresponde al Estado lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques naufragados, cuando resulte no tener dueño conocido, exceptuando únicamente los productos de la misma mar y los efectos que las leyes conceden al primer ocupante, á cuya clase no pertenecen las perchas en cuestion; y que por tanto los Juzgados ordinarios encargados de resolver las reclamaciones y adjudicaciones al Estado en los juicios que se agiten sobre la materia de la citada ley del año de 1835, son los competentes para conocer del expediente del hallazgo y adjudicacion de las perchas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que resultan los hechos de haberse hallado el 18 de Agosto de 1860 á distancia de dos millas del puerto de Llanes, y de haberse extraido de la mar por Juan García Ruenes y cuatro indivíduos más la percha de que se trata, cuyo dueño no es conocido, ni tampoco consta si aquella es ó no correspondiente á nave que no haya naufragado:

Considerando que segun el art. 18, con referencia al 12, título 6.° de la Ordenanza de matrículas de mar, que forman parte de la ley 10, tít. 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, el hallazgo procede publicarse por edictos en los parajes convenientes con las señales más precisas:

Considerando que si bien con arreglo al citado art. 18, los Comandantes de Marina deben de entender en la publicacion y en hacer la entrega de los efectos á que se refiere al dueño que se presentase en tiempo, trascurrido este sin que se haya presentado se entiende que cesa en ellos la competencia para adjudicar tales objetos al Estado ó al que los hubiese encontrado, porque en el art. 17 de la ley de 9 de Mayo de 1835 sobre adquisiciones á nombre del Estado se determina que todos los juicios sobre la materia de la misma son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion ordinaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la competencia, y mandamos devolver sus respectivas actuaciones á ámbos Juzgados contendientes; encargando al de Marina de Gijon que si no se hubiese ya practicado la diligencia de publicacion del hallazgo de la percha, la acuerde y verifique, y que trascurrido el término legal sin presentarse dueño proceda con arreglo á derecho; y dése conocimiento de esta sentencia al Juez de primera instancia de Llanes para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Abril de 1861.=Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 31 de Mayo próximo tendrá lugar en las minas de Almaden la subasta para contratar el servicio de corta, labrado y conduccion de 1.500 estacas de encamacion de la dehesa de Castilseras, bajo los tipos máximos admisibles de 0,80 rs. por cada arroba de encamacion que resulte al hacer la entrega en los depósitos del establecimiento, y 0,45 rs. por la arroba de las demás maderas y leñas, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en la Superintendencia de las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de corta, labrado y conduccion de 1.500 estacas de encamacion de la dehesa de Castilseras para el servicio de las minas de Almaden y Almadenejos correspondiente al año de 1861, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... por cada arroba de encamacion, quedando subsistente el fijado á la leña y demás maderas, segun la condicion 4.ª

(Fecha, firma y domicilio.)»

Madrid 25 de Abril de 1861.=El Director general, José Gener.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 18 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una casilla para peones camineros en la carretera de la Vega de Alcañiz á Zaragoza, provincia de Teruel, bajo el tipo de rs. vn. 20.572 y 73 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 24 de Abril de 1861.=El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una casilla de peones camineros en la carretera de la Vega de Alcañiz á Zaragoza, provincia de Teruel, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Loterías.

Lotería primitiva.

En la extraccion celebrada en el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

53, 75, 80, 19, 46.

El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña ISABEL II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto en la de este dia á Doña Teresa Urió, hija de D. Pedro, Miliciano Nacional de Toga, muerto en el campo del honor.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real órden de 23 del corriente se saca á pública licitacion el suministro de cáñamos para las Fábricas de jarcias y tejidos del arsenal de Cartagena, bajo los pliegos de condiciones formados al intento, y con arreglo á los modelos de proposicion adjuntos á los mismos y que literales se insertan á continuacion. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante esta corporacion y ante las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y del referido departamento de Cartagena en un solo acto, pero con separacion al acopio del cáñamo que comprende cada pliego, se ha señalado el dia 1.° de Junio próximo á la una de su tarde, á cuya hora principiará dicho acto; advirtiéndose que los expresados pliegos estarán además de manifiesto en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero de enfrente, escalera de la izquierda, y un ejemplar de la *Gaceta* en que se inserta lo referido en las Escribanías principales del ramo de los indicados departamentos, los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 27 de Abril de 1861.=Halcon.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—*Pliego de condiciones bajo el cual se saca á publica subasta el suministro de cáñamos para la Fábrica de jarcias de Cartagena.*

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.ª El contratista ó contratistas se comprometen á entregar el número de quintales que les fueren adjudicados con las condiciones que se expresarán.

2.ª Estos cáñamos han de ser de la vega de Granada, de superior calidad, y reunir las circunstancias de fino, fuerte, suave, descolado ó sin falda, color claro, buen tercio, limpio de granizas y de borras, y sin metidos. Además de las anteriores cualidades podrán tenerse en cuenta los productos que los cáñamos dén en el rastrillo.

3.ª El contratista ó contratistas entregarán en el almacen del arsenal que se les designe, é inmediatamente despues de la recoleccion de la cosecha, la mitad del número de quintales de su contrato si estos no llegasen á 300, y la cuarta parte si excediesen de esta cantidad, dividiéndose el resto en partes proporcionales que habrán de continuar entregando mensualmente hasta fines de Marzo en que ha de quedar entregada la cantidad total.

4.ª No será de recibo el cáñamo que, aun cuando provisto de las circunstancias y condiciones expresadas anteriormente se hubiese mojado en su traslacion, presentándose por consecuencia humedecido y fermentado.

5.ª El contratista extraerá del arsenal, por cuenta propia y en el término de ocho dias, contados desde el del reconocimiento, el cáñamo que le fuere desechado.

6.ª Serán igualmente de cuenta del contratista los gastos que por todos conceptos pueda tener el cáñamo hasta ser recibido en el almacen general.

7.ª El contratista presentará los cáñamos con guias duplicadas si hubiese de realizar su importe en la Tesorería de la provincia, y triplicadas si hubiese consignado el pago en la Tesorería central, recogiendo las tornas del funcionario que deba recibirlos con las intervenciones que correspondan, cuyos documentos, presentados al Ordenador del departamento, servirán para que por la Intervencion del mismo se expida libramiento de su valor en el primer caso, ó certificacion de crédito en el segundo.

8.ª El precio máximo á que será satisfecho el citado cáñamo, considerado de superior calidad, será á 250 reales quintal.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

9.ª A la presentacion de los documentos de que trata la condicion 7.ª se liquidará el crédito del asentista por la Intervencion del departamento, expidiéndole seguidamente libramiento de sus importes contra la Tesorería de la provincia si estuviese consignado el pago en ella; y en caso de haberse estipulado este en la central, se le despachará certificacion de crédito para que en su vista se le faciliten aquellos por la Direccion de Contabilidad de Marina.

10. Los gastos de otorgamiento de escrituras serán de oficio.

LICITACION.

11. La subasta se celebrará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en la corte, y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

12. Se admitirán proposiciones por cualquier cantidad que no baje de 200 quintales, prefiriéndose por el órden sucesivo de sus mejoras de precios las ofertas para cubrir el total de los 18.000 quintales que se necesitan.

13. Las referidas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados con arreglo al modelo adjunto, acompañado del documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales un 5 por 100 del valor del número de quintales que se proponen.

14. En el dia, sitio y hora que se designe, y ante las expresadas corporaciones, se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto, dándose un plazo de media hora para pedir explicaciones ó aclaracion de duda, y otra media para presentar los pliegos de proposicion que se entregarán al Presidente, quien dispondrá se numeren por el órden con que se reciban; en la inteligencia de que trascurrido este tiempo no se admitirán más explicaciones, ni se devolverán los pliegos una vez presentados.

15. Seguidamente se procederá á abrir los pliegos por el órden en que fueren numerados, leyéndose en alta voz y tomándose nota de su contenido por el Escribano que actúe, repitiendo la publicacion para inteligencia de los concurrentes.

16. Desde luego serán desechadas las proposiciones que no se hallasen estrictamente conformes al modelo prescrito, como igualmente los que no acompañen el documento que acredite haber constituido el depósito, adjudicándose el remate provisionalmente al mejor postor que hubiese llenado las condiciones marcadas segun se expresa en la 12, quedando á los resultados de las mejores proposiciones que puedan haberse presentado en los distintos puntos donde se remate este servicio.

De estas actuaciones se extenderá acta formal y legalizada en los puntos en que se verifique el remate, pasándolas al Ministerio de Marina para la resolucion de S. M.

17. Resultando igualdad entre las proposiciones que se presenten en la corte y en los departamentos, ó entre dos de estos, se formará nueva licitacion entre sus autores, la que tendrá efecto en la corte á los 15 dias siguientes al del anuncio oficial, y se verificará en los mismos términos, para lo cual el licitador ó los licitadores de los departamentos se presentarán por sí ó por medio de apoderados completamente garantidos, entendiéndose que renuncian sus derechos si así no lo hicieran. Si la igualdad de proposiciones se concretase á un solo departamento, la nueva licitacion tendrá lugar en el mismo, pero no en el acto, sino á los 15 dias de verificado el primero.

18. Las rebajas que se hagan en esta licitacion serán por reales y décimos de real.

19. Terminada la subasta se devolverá á los interesados la garantía que los autorizaba para tomar parte en ella, reteniéndose la perteneciente á la persona ó personas á cuyo favor quede provisionalmente el remate en cada punto.

20. Tambien se devolverán dichas garantías despues de terminado el segundo remate, reservándose únicamente la de aquel á cuyo favor haya quedado la subasta, hasta que aprobada esta por S. M., y extendida la escritura correspondiente otorgue la fianza que deba responder de su compromiso.

21. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, porque en este caso serán extensivas á ellos las obligaciones contraidas.

GARANTÍAS.

22. Para asegurar el cumplimiento de esta contrata presentará el asentista fianza legal por el 10 por 100 del valor del número de quintales que se le hubiese adjudicado, y que entregará en metálico en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, segun proceda, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado al 3 por 100, ó cualesquiera otros efectos públicos admisibles por la ley á los tipos que esta señale.

23. Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, que quedará obligado, con retencion del depósito, al pago de la diferencia que resulte en el segundo remate que ha de celebrarse seguidamente bajo las mismas condiciones, ó por Administracion no presentándose licitador, con más los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio; pudiendo secuestrar este los bienes de su pertenencia que fueren necesarios para cubrir las responsabilidades probables si no alcanzase el depósito.

24. Para la apreciacion de perjuicios se formará sin demora expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados, el cual se pasará al Gobierno de S. M. para la aprobacion competente.

25. La responsabilidad que contraiga el contratista cuando no cumpliese lo estipulado se corregirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

26. El contrato no podrá en caso alguno sujetarse á juicio arbitral, segun lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán despues de apurados los trámites gubernativos por el Consejo de Estado.

27. Tampoco podrá sujetarse la contrata á subarriendo ó trasmision á favor de otro indivíduo ó sociedad sin que preceda el conocimiento y aprobacion del Gobierno de S. M., el cual será árbitro de negarlo ó concederlo.

28. Si falleciese el asentista ántes de concluir su compromiso, ha de continuar el servicio de la contrata por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que á estos y á la Hacienda de comun acuerdo no les convenga que se rescinda.

29. El asentista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos puramente relativos á su contrato.

30. Si el empresario dejara de cumplir en todo ó parte algun pedido, se adquirirán por la Hacienda, cargándole en cuenta el exceso de precio con que se hayan adquirido.

31. Las entregas que haga el contratista se sujetarán á los reconocimientos é intervencion administrativa que previenen las ordenanzas y reglamentos de Marina.

32. La escritura de contrato ó imposicion de fianza se verificará en la corte ó en el punto donde se verifique el remate.

33. El peso del género que se contrata ha de ser por la medida del marco de Avila.

Madrid 23 de Abril de 1861.=Hay una rúbrica.

Modelo para las proposiciones de los licitadores.

D. N...., vecino de...., por propia representacion ó en union de D. N......, vecino de....., á nombre de D. N., vecino de...., para lo que está competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de..... para tal suministro á que se contraen las tantas condiciones que contienen dicho pliego, se obliga á entregar tal número de quintales con estricta sujecion á lo estipulado en aquellas al precio que como tipo admisible se establece, ó con la baja de tantos rs. ó décimos de real al precio señalado.

(Fecha y firma entera del proponente.)

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—*Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el suministro de cáñamos para la Fábrica de tejidos del arsenal de Cartagena.*

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.ª El contratista se compromete á facilitar en los plazos que se dirán el número de quintales que se le adjudiquen.

2.ª Estos cáñamos han de ser precisamente de superior calidad y de las vegas de Orihuela, Valencia y otras de la Península que reunan las mejores condiciones; sus principales circunstancias han de ser fino, fuerte, suave, descolado ó sin falda, color claro, buen tercio, limpio de granizas y de borras, y sin metidos.

Además de las anteriores cualidades, podrán tenerse en cuenta los productos que los cáñamos dén en el rastrillo.

3.ª El contratista entregará en el almacen del arsenal que se le designe, é inmediatamente despues de la recoleccion de la cosecha, la mitad del número de quintales que se le hubiesen adjudicado si no pasaren de 100 quintales y la cuarta parte si excedieren de esta cantidad, debiendo entregar el resto mensualmente en partes proporcionales, de modo que en el de Marzo siguiente quede finalizada la entrega.

4.ª No será de recibo el cáñamo, que aun cuando provisto de las circunstancias y condiciones expresados anteriormente, se hubiere mojado en su traslacion, presentándose por consecuencia humedecido y fermentado.

5.ª El contratista extraerá del arsenal por cuenta propia y en el término de ocho dias contados desde el del reconocimiento, el cáñamo que le fuese desechado.

6.ª Serán igualmente de cuenta del contratista los gastos que por todos conceptos pueda tener el cáñamo hasta ser recibido en el almacen general.

7.ª El contratista presentará los cáñamos con guias duplicadas si hubiese de realizar su importe en la Tesorería de esta provincia, y triplicadas si hubiese consignado el pago en la Tesorería central, recogiendo las tornas del funcionario que deba recibirlos con las intervenciones que correspondan, cuyos documentos, presentados al Sr. Ordenador de este departamento, servirán para que por la Intervencion del mismo se expida, ó libramiento de su valor en el primer caso, ó certificacion de crédito en el segundo.

8.ª Los precios máximos á que serán satisfechos los citados cáñamos, considerados de superior calidad, serán á 270 rs. el quintal.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

9.ª A la presentacion de los documentos de que trata la condicion 7.ª se liquidará el crédito del asentista por la Intervencion de este departamento, expidiéndole seguidamente libramientos de sus importes contra la Tesorería de la provincia si estuviese consignado el pago en ella, y en caso de haberse estipulado este en la central se le despachará certificacion de crédito para que en su vista se le faciliten aquellos por la Direccion de Contabilidad de Marina.

10. Los gastos de otorgamiento de escrituras serán de oficio.

LICITACION.

11. La subasta se celebrará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en la corte, y las económicas de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

12. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados con arreglo al modelo adjunto.

13. En el dia, sitio y hora que se designe, y ante las expresadas corporaciones, se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto, dándose un plazo de media hora para pedir explicaciones ó aclaracion de duda, y otra media para presentar los pliegos de proposicion que se entregarán al Presidente, quien dispondrá se numeren por el órden con que se reciban; en la inteligencia de que trascurrido este tiempo no se admitirán más explicaciones, ni devolverán los pliegos una vez presentados.

14. Seguidamente se procederá á abrir los pliegos por el órden en que fueron numerados, leyéndose en alta voz, y tomándose nota de su contenido por el Escribano que actúe, repitiendo la publicacion para inteligencia de los concurrentes.

15. Desde luego serán desechadas las proposiciones que no se hallaren estrictamente conformes al modelo prescrito.

16. Se admitirán proposiciones desde 50 quintales arriba, prefiriéndose por el órden sucesivo de sus mejoras de precios las ofertas para cubrir el total de 7.000 quintales que se necesitan; y se adjudicará el remate al mejor postor que hubiese llenado las condiciones marcadas, quedando á los resultados de las mejores proposiciones que puedan haberse presentado en los distintos puntos donde se remate este servicio. De estas actuaciones se extenderá acta formal y legalizada en los puntos en que se verifique el remate, que se pasarán al Ministerio de Marina para la resolucion de S. M.

17. Resultando igualdad entre las proposiciones que se presenten en la corte y en los departamentos, ó entre dos de estos, se formará nueva licitacion entre sus autores, la que tendrá efecto en la corte á los 15 dias siguientes al del anuncio oficial, y se verificará en los mismos términos, para lo cual el licitador ó los licitadores de los departamentos se presentarán por sí ó por medio de apoderados completamente garantidos, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo hicieren. Si la igualdad de proposiciones se concretase á un solo departamento, la nueva licitacion tendrá lugar en el mismo, pero no en el acto, sino á los 15 dias de verificado el primero.

18. Las rebajas que se hagan en esta licitacion serán por reales ó décimos de real.

19. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, porque en este caso serán extensivas á ellos las obligaciones contraidas.

GARANTIAS.

20. La responsabilidad que contraiga el contratista cuando no cumpliese lo estipulado, se corregirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

21. El contrato no podrá en caso alguno sujetarse á juicio arbitral, segun lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán, despues de apurados los trámites gubernativos, por el Consejo de Estado.

22. Tampoco podrá sujetarse la contrata á subarriendo ó trasmision á favor de otro indivíduo ó sociedad sin que preceda el conocimiento y aprobacion del Gobierno de S. M., el cual será árbitro de negarlo ó concederlo.

23. El asentista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos puramente relativos á su contrato.

24. Las entregas que haga el contratista se sujetarán á los reconocimientos é intervencion administrativa que previenen las ordenanzas y reglamentos de Marina.

25. El peso del género que se contrata ha de ser por la medida del marco de Avila.

Madrid 23 de Abril de 1861.=Hay una rúbrica.=Al márgen hay otra rúbrica.=Es copia.=Halcon.

Modelo de proposicion.

D. N.........., vecino de.........., por propia representacion; en union de D. N..............., vecino de.............., á nombre de D. N.................., vecino de............., para lo que está competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de........... para tal suministro á que se contraen las tantas condiciones que contiene dicho pliego, se obliga á entregar tal número de quintales con estricta sujecion á lo estipulado en aquellas al precio que como tipo admisible se establece, ó con la baja de tantos reales ó décimos de real al precio señalado.

(Fecha y firma entera del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Miguel Alonso Villasante y Góngora, Abogado del ilustre Colegio de Granada, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Manzanares &c.

Por el presente llamo á Manuel Serrano Sepúlveda, natural y vecino de Arenas de San Juan, conocido con el apodo de Zorra, procesado en este Juzgado sobre hurto de leña en el quinto de Madara, término de Las-Labores, para que en el término de ocho dias se presente en este dicho Juzgado, é instruido de la acusacion fiscal manifieste si está conforme á sufrir la pena correccional que contra él se pide; apercibido que de no cumplir ese mandato se sustanciará el proceso sin más audiencia.

Dado en Manzanares á 23 de Abril de 1861.=Villasante.=Por mandado de S. S., José Angel García. 2154

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente y término de 30 dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de esta provincia, se cita á Miguel Mahamud, natural de Santa María del Campo, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á deducir el derecho de que se crea asistido en el expediente de abintestato formado al fallecimiento de su padre Casiano Mahamud, que tuvo efecto en 21 de Enero último; en la inteligencia de que no verificándolo se sustanciará el expediente en su ausencia, y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 13 de Abril de 1861.=Isaac Martinez.=Por su mandado, Miguel Bravo Revilla. 2167

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Avila.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal contra Miguel Blazquez, vecino de Hoyoquesero, pueblo de este partido, por sospechas de hurto ó robo mediante haberse encontrado en su poder dos caballerías y otros efectos de procedencia sospechosa, cuya adquisicion legítima no ha justificado; y como haya motivos patentes para suponer que las citadas caballerías y efectos puedan ser robados, he dictado providencia para que se inserten las señas, y sus legítimos dueños puedan hacer en este Juzgado las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del término de 30 dias.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan dar conocimiento á este Juzgado de cualquiera hurto ó robo de caballerías ocurrido ántes del 31 de Marzo del año pasado de 1860 y pudieran convenir las señas de las citadas caballerías con las indicadas que se expresan á continuacion.

Avila 16 de Abril de 1861.=Ulpiano Gregorio de Frias.=Por mandado de S. S., Angel Nieto. 2168

Señas de las caballerías.

Un caballo alazán con crines blancas, estrella grande, cordon corrido, cola blanca, capon, sin hierro, edad de 16 años poco más ó ménos, huellos anchos, y rajada la oreja izquierda.

Una burra pelo negro, estrellada, muy flaca y sin herrar, que ha estado matada de todo el lomo.

Una manta compuesta de ocho pellejos de oveja negros burdos, de dos y media varas de largo y una y media de ancho; y una cincha de gerga, sin cordel, bastante usada.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 29 de Abril de 1861.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Conde de Montefuerte y Conde de Oñate participaban su marcha de esta corte.

Igualmente lo quedó de que el Sr. Marqués de Villafranca excusaba su falta de asistencia á las sesiones por una desgracia de familia.

Tambien lo quedó de una comunicacion en que el señor Marqués de Ayerve participaba su marcha de esta corte, dejando de pertenecer á la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley de pension á varias viudas y huérfanos de facultativos, y para la cual habia sido nombrado por la primera seccion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Senadores que componen dicha seccion, se sirvan reunirse para proceder al reemplazo del Sr. Marqués de Ayerve.

Dióse cuenta de una comunicacion en que el Sr. Don Cirilo Franquet remitia á este Cuerpo Colegislador 100 ejemplares de los *Elementos de hidronomía pública*, á fin de que se distribuyan á los Sres. Senadores.

El Sr. **LUZURIAGA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué, Sr. Senador?

El Sr. **LUZURIAGA**: Solamente para pedir al Senado que se sirva declarar haber recibido con aprecio la ofrenda que de la obra acabada de nombrar se le hace; y con este motivo llamaré brevemente su atencion hácia ella.

Dicha obra es el comentario, digámoslo así, de un proyecto redactado por el autor, y que forma un completo Código de aguas. Basta, pues, anunciar la materia para comprender desde luego cuál es su importancia. El agua, que tan necesaria es para la vida, que en la industria constituye un motor de gran precio, que en el comercio es uno de los medios de traccion más poderosos y económicos, y que en todas las partes del mundo constituye á su vez un elemento tan útil y provechoso para la agricultura, es en nuestro país sin disputa una necesidad imprescindible. Sin embargo de esto, corre parejas con la importancia de esta materia el abandono en que se ha tenido tan interesante parte de la legislacion. Para comprender la gran utilidad de la obra que se presenta, basta considerar que la civilizacion ha progresado, y que paralelamente con los progresos de la misma se han multiplicado las aplicaciones del agua, siendo entretanto una verdad que se ofrecen hoy en la práctica una infinidad de problemas que no encuentran en nuestra legislacion una solucion satisfactoria. Existen en efecto cuestiones de la mayor trascendencia, siendo algunas hasta internacionales, sobre el dominio de las aguas; y las hay tambien sobre su aprovechamiento, en el cual están interesados el Estado ó los particulares; y una gran parte de ellas no pueden resolverse por nuestra legislacion, incompleta en esta materia.

Pues bien, señores: el escritor que presenta esa obra, escritor muy recomendable, que ha sido Jefe de Administracion de primera clase desde el año 1854 á 56, en lugar de haberse entregado á la impaciencia á que se han abandonado muchos de los infinitos indivíduos que pertenecen á esa clase tan olvidada; en lugar de entregarse á imprecaciones ínterin le llega el dia de la justicia y de la reparacion, ha encontrado un medio de emplear su actividad, y ha resuelto en ese apreciable trabajo muchos y difíciles problemas, merced á un penosísimo estudio; estudio que yo presumo, porque he tenido parte, no pequeña, en la redaccion del Código civil, y conozco por experiencia las grandes dificultades que dicho autor ha tenido que superar. Así, pues, estas circunstancias le recomiendan al Senado, y por tanto le ruego que declare haber recibido con agrado la obra de que se trata.

Acordado así, dijo

El Sr. Marqués de **SANTA CRUZ** (Secretario): Se dirá que se ha recibido con aprecio, y se darán las gracias al autor de esa obra por los ejemplares que ha remitido.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Millan Alonso ingresaban respectivamente en las secciones sétima y primera.

Quedó publicada como ley, y se acordó que se archivara, la sancionada por S. M. relativa á conceder al señor Ministro de la Guerra un crédito extraordinario con destino á la artillería de campaña.

ÓRDEN DEL DIA.

Lectura de varios proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados.

Se leyó y pasó á las secciones para nombramiento de comision el relativo al ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Igualmente se leyó y pasó á las secciones para nombramiento de comision, el concerniente á conceder pensiones á varias viudas y huérfanos de Profesores de medicina y cirugía.

CONTINUACION DE LA ÓRDEN DEL DIA.

Segunda lectura de la proposicion del Sr. Calonge.

Leida en efecto dicha proposicion, decia así:

«Pido al Senado se sirva declarar que el Ministro de Gracia y Justicia desatiende sus deberes, siempre que teniendo noticia de quejas atendibles sobre la administracion de justicia no somete el conocimiento y aclaracion de estos hechos al Tribunal correspondiente, para que si hay lugar sea efectiva la responsabilidad prescrita en el artículo 70 de la Constitucion del Estado, y en todos casos se conserve á la altura que merece y necesita la reputacion y buen nombre de la Magistratura española.—Palacio del Senado 20 de Abril de 1861.=Eusebio de Calonge.»

En su apoyo dijo

El Sr. **CALONGE**: La respuesta negativa del Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha hecho presentar la proposicion que acaba de oir el Senado; y nádie, señores, podrá tacharme de impaciente despues de no haber conseguido el objeto que deseaba mediante una interpelacion y una pregunta que recordará la Cámara, siendo hoy por lo tanto un deber imperioso el que me obliga á molestaros.

Recordareis el orígen de este asunto. Se trataba de un ataque á vuestra inviolabilidad en mi humilde persona, con cuyo motivo, al contestarme el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, hizo principal lo accesorio; y despues de defender á los Tribunales, que nádie habia atacado, hubo al fin de atenerse á mis preguntas concretas, adquiriendo el compromiso que sabeis, impulsado por un deber y una obligacion que S. S. reconoció tener. Entre tanto, como ya habeis visto, ha dicho despues S. S. que no se cree en el caso de cumplir el uno ni la otra; y esto me ha obligado á formular la proposicion que por segunda vez acaba de leerse. Así, pues, para que la tomeis en consideracion, voy á demostraros que es indispensable que obreis como en ella se indica si queremos que las leyes se cumplan y que los Tribunales queden á la altura que les corresponde.

Toda sentencia, para ser justa, ha de estar fundada en la ley, siendo tambien un principio inconcuso que ninguna accion humana puede ser delito sin que en una ley anterior esté definida como tal; siéndolo asimismo que, á la accion calificada como delito no se le puede aplicar otra pena que la determinada en una legislacion tambien preexistente, y siéndolo por último que el Tribunal que la imponga ha de ser el que la misma legislacion reconozca como competente. Cualquiera violacion de estos principios envuelve en muchos casos la nulidad de la sentencia, y siempre la tremenda responsabilidad de los que la dicten. Voy, pues, á probaros que esa responsabilidad procede en el caso que ha dado orígen á este debate.

Un periódico se ocupa de mi posicion oficial: yo creo que me injuria y calumnia, y acudo al Tribunal con mi querella, citando la ley y el artículo que penan el delito, y presentando una prueba irrecusable en apoyo de la acusacion que formulo. Dicta luego su fallo el Juez, fallo que ya os leí otro dia; y esa lectura la voy á repetir ahora, comentándola oportunamente, impulsado, como he dicho ya, por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El referido fallo dice así (*leyendo*):

«En la villa de Madrid á 20 de Junio de 1860, el Sr. D. Juan Hernandez Casas, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, y en la causa seguida entre partes de la una como querellante el Excmo. Sr. Don Eusebio de Calonge, Mariscal de Campo y Senador del Reino, con su Procurador y en su nombre D. José Aniceto Ortega, y de la otra como sumariado D. Antonio Andrés Babi, editor responsable del periódico *Diario Español*, tambien con el suyo en su nombre D. Estéban de Oro y Correa, sobre injuria y calumnia por consecuencia del suelto que publicó dicho periódico en su número 2.359 el dia 10 de Febrero último, que principia: «Leemos en *La Epoca*,» y concluye «un cuerpo de ejército de la guerra civil:»

Resultando de dicha causa que celebrado el juicio de conciliacion entre el demandante y demandado no hubo avenencia, y formalizada por el primero su querella acusando del delito de injuria y calumnia al segundo, solicitó se le impusiera la pena que marca el art. 376 del Código penal en su grado máximo y accesorias; y presentando á la vez la hoja de servicios el indicado señor General Calonge, pidió se testimoniase y devolviese, como tuvo lugar:

Resultando de la referida hoja testimoniada que despues del año de 1843, en que el mencionado Sr. General era Comandante, obtuvo en su carrera los ascensos siguientes: el grado de Coronel por las acciones de Besós y San Andrés de Palomar; el empleo de Teniente Coronel por el asalto y toma de Mataró; el de Coronel por la rendicion de Gerona; el de Brigadier por sus servicios en la Secretaría de la Guerra como Oficial segundo de la clase de quintos, y el de Mariscal de Campo por su comportamiento en los sucesos de esta capital el 26 de Marzo de 1848 para sofocar la rebelion de este dia:

Resultando que conferido traslado al sumariado de aquella querella acusacion, lo evacuó en su escrito de defensa del folio 69; y alegando las razones que estimó convenientes, pidió su absolucion libremente:

Considerando que despues de concluida la guerra civil, S. M. la Reina, ni con arreglo al art. 57 de la Constitucion de 1837, ni en conformidad á lo que dispone en su art. 45 la ley constitucional vigente de 1845, ha declarado por concepto alguno la guerra hasta que tuvo lugar en el año próximo pasado al Emperador de Marruecos:

Considerando que en las palabras que contiene dicho suelto: «cuyas hazañas militares nádie conoce; con decir que en el año 43 era Comandante, y que desde aquella época á la presente ha llegado á ser General sin ninguna accion de guerra,» el editor de dicho periódico no infirió al Sr. General Calonge ni injuria ni calumnia, puesto que, definiéndolas con exactitud, acciones de guerra son las que proceden de ella despues de declarada, y esta no lo fué hasta que tuvo lugar con el Imperio de Marruecos, segun se ha referido:

Considerando que los ascensos que tuvo dicho Sr. General desde 1843 hasta que lo fué á Mariscal de Campo por Real decreto de 9 de Abril de 1848, no pueden calificarse como tales acciones de guerra, porque esta, como va indicado, no se declaró, sino por sus actos militares, ó sean sus hechos de armas, propiamente hablando, y por sus servicios militares, tan dignos unos y otros como pudieron ser aquellos, puesto que tuvieron su objeto para sostener el Trono, el órden público y las leyes:

Considerando que el Sr. General Calonge no debió negarse á contestar á las preguntas que se le hicieron en el término de prueba por el sumariado, y darle las explicaciones que creyere dignas y convenientes sobre si hizo ó no oposicion en el Senado, segun el suelto del periódico *La Epoca*, para que se pusiese en la felicitacion que los Sres. Senadores dirigieron á S. M. por los triunfos del ejército de Africa la frase de haber sido este «hábilmente dirigido,» pues que dicho Sr. General debió tener presente que la reunion de los Sres. Senadores no era por virtud de Real convocatoria, sino particular, aunque con el muy respetable carácter oficial por consecuencia de aquellos triunfos, y sus opiniones no debian ni podian tener el carácter de inviolables que le dispensa el art. 40 de la Constitucion de la Monarquía que invocó para no contestar:

Considerando que aun cuando el Sr. General Calonge no se presentase á dar las explicaciones sobre la frase indicada, habrá reconocido despues (apelando á su hidalguía é imparcialidad) que el ejército de Africa fué por todos conceptos con suma pericia dirigido, que dió gloria sin límites á su Reina y á su patria; S. S. por ante mí el Escribano, dijo: que no habiéndose inferido ni injuria ni calumnia en el suelto de que va hecha referencia, al Excmo. Sr. General D. Eusebio de Calonge por el editor responsable del periódico titulado *El Diario Español*, D. Antonio Andrés Babí, debia de absolverle y absolvia libremente de la querella criminal interpuesta contra él; aunque absteniéndose en lo sucesivo de publicar juicio de paz alguno, como no se hayan convenido para ello las partes, como igualmente sentencia hasta que haya sido ejecutoriada y lo reclame el ofendido, segun el art. 387 del Código penal; y hecha saber esta sentencia, apelen ó no, remítase en consulta á la Excma. Audiencia en la forma prevenida por conducto del Ilmo. Sr. Regente. Así lo proveyó, mandó y firma S. S., de que doy fe.=Juan Hernandez Casas.=Juan Montesinos Moya.»

Tal es la sentencia del Juez de primera instancia.

Ahora voy á permitirme leer la regla 44 de la ley provisional para la ejecucion del Código, regla que dice así: «Los Tribunales y Jueces fundarán las sentencias definitivas poniendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicacion.»

Yo pregunto al Sr. Ministro si se ha cumplido esta disposicion en la sentencia que acabo de leer. Yo reto á S. S., no á que lo pruebe, porque es imposible, sino á que disculpe siquiera el cargo que dirijo. La sentencia está fundada en los resultandos y en los considerandos; y de ellos resulta que yo presenté mi hoja de servicios, formada por un Tribunal altísimo, y cuyo documento es una ejecutoria tan buena como la primera de las ejecutorias, constando por lo tanto que yo he ascendido por acciones de guerra en la época á que se refiere el suelto del periódico, no obstante lo cual se desmiente segun esa sentencia una cosa tan respetable como la hoja de servicios á que aludo, formada por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

En cuanto á los considerandos, son absurdos, pues el Juez no se funda en ningun artículo legal, sino solo en su propio criterio; de manera que si no puede decirse cuál de aquellos ha infringido, puede en cambio asegurarse que lo infringió todo.

Ceso ya de ocuparme en este documento, y voy á examinar ahora los fundamentos de la ejecutoria dictada por la Sala tercera de la Audiencia territorial de Madrid, protestando que al hacerlo así lo verifico profundamente apesadumbrado, y obligado absolutamente por el Sr. Ministro: necesito repetirlo otra vez.

Dice así la sentencia en cuestion (y ruego á los señores taquígrafos que la tomen, así como la del Juez de primera instancia, insertándose ámbas en el *Extracto*, á fin de que todos se enteren de este asunto) (*Leyendo*):

«En la causa criminal que ante Nos ha pendido y pende, formada en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, y en la que ha sido Ministro ponente el Sr. Conde de Valdeprados, seguida entre partes, de la una el Mariscal de Campo D. Eusebio de Calonge, representado por el Procurador D. José Aniceto Ortega, y de la otra D. Antonio Andrés Babi, como editor responsable del periódico titulado *El Diario Español*, por injurias y calumnias:

Resultando que acompañando certificacion sin avenencia, acudió al Juzgado de primera instancia el Mariscal de Campo D. Eusebio de Calonge en 20 de Febrero del año último, presentando el núm. 2.359 del referido periódico y su hoja de servicios militares, que se testimonió devolviéndole la original, y pidió que D. Antonio Andrés Babi reconociese dicho número como legítimo, y suyo, en concepto de editor responsable, el artículo comprendido en la cuarta columna de la primera llana que empieza: «Leemos en *La Epoca*,» y concluye: «y habian mandado un cuerpo de ejército en la guerra civil:»

Resultando que el mismo D. Eusebio de Calonge presentó tambien el núm. 2.363 del referido periódico, en cuya primera cara y su segunda columna aparece inserta el acta del juicio de conciliacion celebrado con motivo del artículo anteriormente citado, en el que, segun se ha dicho, no hubo avenencia, y pidió que D. Antonio Andrés Babi le reconociese en los mismos términos que tenia solicitados para el anterior:

Resultando que recibida indagatoria al D. Antonio Andrés Babi, se constituyó responsable como tal editor del periódico de los artículos mencionados; y entregadas las diligencias al General Calonge, formuló su querella contra aquel por la publicacion de hechos no probados y falsos referentes á su vida militar y funciones, cuyo acto definia y penaba como delitos de injuria y calumnia el artículo 32 de la ley de imprenta vigente, y el cual se habia cometido con la publicacion de los dos artículos mencionados; y pidió que por cada uno de ellos se impusiesen á dicho señor editor D. Antonio Andrés Babi, en su grado máximo, las penas que señalaba el núm. 1.º del artículo 376 del Código y las accesorias del 58:

Resultando que conferido traslado á D. Antonio Andrés Babi, le evacuó pidiendo su libre absolucion y alegando en apoyo de esta pretension las razones que estimó convenientes:

Resultando que declarada la causa conclusa, se dictó sentencia en 20 de Junio último, por la que se absolvió libremente á D. Antonio Andrés Babi de la querella interpuesta contra él, de cuyo fallo se interpuso apelacion por D. Eusebio de Calonge y por el procesado, en cuanto no se habian impuesto á aquel las costas; y remitida la causa á esta Superioridad, se ha sustanciado legítimamente la segunda instancia:

Considerando que, segun se define en el art. 375 del Código penal, se comete el delito de calumnia cuando se imputa un hecho que da lugar á procedimiento de oficio, en cuyo caso no se halla el suelto de que se queja Don Eusebio de Calonge, porque no se refiere en él ningun acto que debiera sujetarse á aquellos procedimientos:

Considerando que en el suelto citado anteriormente no se dice que el General Calonge no sea digno de todos los grados que ha obtenido y que no los haya ganado por sus servicios, sino que el autor afirma que nádie los conocia, es decir, él y sus relaciones; ni desde el año 1843 habian sido obtenidos en accion de guerra, en lo cual no hay injuria, porque ha podido ganarlos por hechos militares, como en efecto se ha verificado, y además el propio acusado en el juicio de conciliacion manifestó que no dudaba que de hallarse con mando el mismo General Calonge, lo haria como el mejor:

Considerando, por último, que en el caso de duda debe estarse á favor del acusado, segun los principios del derecho: *Vista, fallamos &c.*»

Al dictar esta sentencia, los señores de la Sala tercera no tuvieron presente que era contraria á la ley única en que debia fundarse, y que su tercer resultando está en abierta oposicion con su primer considerando, pues allí se dice que yo he presentado la demanda por infraccion de la ley de imprenta; y S. SS., considerando que el Código penal no ha sido infringido, absuelven al acusado. ¡Y qué! ¿No saben los Magistrados de esa Sala que la ley de imprenta es la exclusiva y competente para juzgar los delitos por la imprenta cometidos? ¿Por qué, pues, fueron á buscar la definicion del delito en el Código penal, donde sabian que no habian de encontrarla? Yo, simple soldado, diré á esos Magistrados dónde está la exclusion que les impedia sentenciar la calumnia cometida por la imprenta con arreglo al Código general. El art. 7.º y la disposicion final del Código dicen terminantemente que la calumnia de que yo me quejaba, debia ser juzgada con arreglo á la ley especial de imprenta. Podrá contestárseme que la querella se planteó mal, y que la ley de imprenta citada hoy no era la correspondiente al caso, y por lo tanto, examinaré este punto.

El delito de que yo me quejaba, ¿dónde se cometió? En un papel impreso que la ley llama periódico: luego el delito se cometió por la imprenta. ¿Por qué, pues, se empeñó la Sala tercera en juzgar el delito con arreglo al Código penal, citando un artículo que define otro delito distinto y de otra manera cometido? ¿Es esto justo? ¿Es legal?

Pero aun hay más. Ya que esa Sala tercera no encontró la definicion de la calumnia en el Código penal, ¿cómo no vió la de injuria, la cual está definida en el mismo, declarándose tal en él todo aquello que redunde en descrédito ó menosprecio de cualquiera persona? Y, señores, cuando yo he dicho bajo mi palabra y mi firma que he obtenido mis ascensos en el campo de batalla, ¿no es tratarme de falsificador publicar lo contrario? ¿No hay injuria en negar á un General sus méritos contraidos y altamente acreditados? Y si para calificar su gravedad es necesario tener en cuenta las circunstancias tanto del ofensor como del ofendido, ¿cabe mayor dignidad del Rey abajo, que la de ser Senador del Reino y General de sus ejércitos? En cuanto á las circunstancias del ofensor, solo diré que el Sr. Ministro las conoce perfectamente.

Voy ahora al segundo considerando, donde aparece que al decir que nádie conoce mis servicios, se entiende, segun la Sala tercera, que no los conoce el periodista ni sus relaciones. ¿Quién ha dado poder á la Sala tercera para interpretar las intenciones del acusado? ¿Quién ha dicho *que nádie* significa *el editor de un periódico y sus relaciones*? ¿Es esto justo, es decoroso? ¿Es ni siquiera castellano? Pero prescindiendo de la graciosa y gratuita interpretacion de la Sala tercera, ¿quién le ha dicho que nádie conocia mis servicios? Pues ¿y el ejército? ¿y los Generales que los han recomendado? ¿y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que los ha reconocido? ¿y la Reina que los ha premiado? ¿y mis amigos? ¿Todo esto tambien es *nádie*? El considerando de la Sala tercera encierra, pues, una contradiccion palpable con la ley, y hasta una negacion del sentido comun.

Entro ahora en el considerando tercero, fundado en un principio de derecho y que por lo mismo es opinable, segun el cual, en caso de duda, debe estarse á favor del acusado. El principio es innegable ciertamente; pero su aplicacion es potestativa y de conciencia. Ahora bien: esa conciencia de los Magistrados ¿no les dijo que el ofendido era un General, un Senador, y sobre todo que era un hombre honrado y sin mancilla, y que sigue siéndolo, mal que pese á esa ejecutoria? Y en contraposicion de todo esto, ¿á quién han dado su absolucion? Al reincidente, al hombre condenado por el mismo delito de que yo le acusaba, y que merced al escándalo de indultarle el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, puede continuar siendo el agente asalariado de las injurias y calumnias que algunos ocultos personajes quieren dirigir á sus enemigos políticos. De esta manera se ha entendido por la Sala tercera el santo principio de que en caso de duda debe estarse á favor del acusado: absolviendo á un criminal reincidente, á un injuriador y calumniador de oficio y asalariado.

Llegó ya á la parte santa de la sentencia, donde dice: *Vista: fallamos*; parte que no comento, pero que voy á leer, para recordaros el fallo y los nombres de los que le dictaron.

Hélo aquí:

«Vista, fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de 20 de Junio último, por la que se absolvió libremente á D. Antonio Andrés Babi, editor responsable del periódico titulado *El Diario Español*, de la querella criminal deducida contra él por el señor D. Eusebio de Calonge, absteniéndose dicho editor en lo sucesivo de publicar juicio de paz alguno, á no ser que las partes se hayan convenido en ello, como igualmente sentencia hasta que haya sido ejecutoriada y lo reclame el ofendido, segun el art. 387 del Código penal; y no hacemos especial condenacion de costas, debiendo pagar cada parte las por sí para sí causadas, y las comunes por mitades. Así por esta nuestra sentencia de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 24 de Enero de 1861.=José María Cáceres=José María Herreros de Tejada.=El Conde de Valdeprados.=Manuel Romero Falcon.=Francisco Fernandez Negrete.»

He concluido la parte concreta. Ahora voy á hacer algunas consideraciones generales sobre las palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que el Senado comprenda la necesidad de poner un correctivo á las perniciosas teorías de S. S.

Al hablar otra vez de este asunto, dije que hay en la Constitucion varios principios que faltos del desarrollo conveniente, no pueden tener aplicacion necesaria, resultando de ahí el no haber ley de responsabilidad ministerial, ni de inamovilidad judicial, ni de responsabilidad de los Tribunales, ni, por último, de administracion de justicia, dándose así lugar á casos como el presente. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia reconoce que tiene el deber de someter al Tribunal Supremo de Justicia ciertos hechos; pero no lo hace ni lo quiere hacer, y por lo tanto tenemos que contentarnos con censurarle como lo he hecho yo.

Los Magistrados, á su vez, nacen y mueren á centenares, y no hay modo de hacer efectiva esa inamovilidad judicial, existiendo por otra parte un art. 70 en la Constitucion, el cual dice que los Magistrados y Jueces son responsables personalmente de las sentencias que dicten, con la particularidad de que cuando esto se quiere hacer cumplir, se dice que se ataca á la independencia judicial, hablándose con tal motivo de la santidad de la cosa juzgada, y no habiendo por lo mismo manera de aclarar la verdad. Tal es el estado en que nos encontramos al cabo de 50 años de luchas y vicisitudes para conseguir unos derechos que no poseemos.

Yo he consultado á eminentes jurisconsultos, y todos me han asegurado que en materias criminales no existe contra las sentencias ejecutorias recurso de nulidad ni de casacion. Por consiguiente, yo no podia aspirar á que se corrigiera la sentencia dictada en el asunto á que me refiero; pues segun parece, la propiedad y el dinero están mucho mejor garantidos en este país que no la vida y la honra de los ciudadanos. Acudí, pues, al Parlamento, donde yo esperaba que alzando una punta del velo que encubre ciertos hechos, se apresuraria el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á someterlos al Tribunal Supremo, dictándose medidas para otros casos. Con este motivo hice una interpelacion, y el Sr. Ministro me contestó clamando contra los que atacaran la inmunidad de los Tribunales, como si los Magistrados pudieran padecer por nádie más que por S. S. en un país en que los Jueces y Magistrados, sin ley que los proteja, están á merced de S. S., que los saca y los lleva á su capricho á ese panteon escandaloso de la Magistratura cesante. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: No hay ninguno.) ¿No hay ninguno cesante? Me alegro mucho, pero ya hablaremos de eso.

Despues de esa protesta dijo S. S.: ¿por qué no acude el Sr Calonge á mí para que haga exigir la responsabilidad á los Magistrados de que se trata? Ya vé el Senado cómo el Sr. Ministro ha cumplido su compromiso. Entre tanto, como al decir eso emitió S. S. doctrinas perniciosas que podrian ser subversivas, voy á analizarlas. Empezó S. S. manifestando que era inoportuno tratar aquí estas cuestiones; y á eso debo contestar solamente que yo, como los demás Senadores, tengo derecho á tratar de todo en este sitio; añadiendo que la forma en que lo he hecho en el caso presente no es inoportuna, supuesto que he esperado á que recayera una sentencia ejecutoria para que no se pudiera creer que trataba de influir en el fallo.

Por una condescendencia excesiva hácia el Senador, segun dijo S. S., me indicó despues que tenia tres medios para dar cima á este asunto, á saber: acudir directamente al Tribunal Supremo; verificarlo indirectamente á sus indivíduos, ó quejarme á S. S.; medios que están reducidos á uno solo: á acudir al Tribunal Supremo para pedir la responsabilidad á los Magistrados; pero esos consejos dados al litigante para el Senador, eran completamente innecesarios. ¿Por qué ni para qué ha de acudir un litigante en demanda contra una sentencia, si esta no ha de modificarse? Yo no soy ya el litigante, soy el Senador; yo no tengo en el asunto un interés personal. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: ¿Pues cuál es el deseo de S. S.?) ¡Me pregunta S. S. que cuál es mi deseo! ¿Acaso duda S. S. de mis palabras, cuando digo que no tengo ningun interés personal en este asunto? La interrupcion de S. S. es inconveniente. Yo tengo el derecho de vigilar porque las leyes se cumplan.

La sentencia, Sr. Ministro, será siempre lo que es hoy, y yo la he cumplido, no pudiendo nádie pedirme más. Bien claro es el objeto que me ha movido á iniciar este debate. Yo no vengo aquí movido por mezquinas pasiones, sino en interés de la recta administracion de justicia: los Senadores y los Diputados tenemos la obligacion moral de velar por la buena gobernacion del Estado, así como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene en este punto la obligacion material de hacer exigir la responsabilidad en que los Magistrados puedan incurrir; responsabilidad en que S. S. no es Juez ni debe entender, debiendo dejar intacta la cuestion al Tribunal Supremo de Justicia.

Si yo participase de las ideas del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ó abrigase su temor de que la indepen-

dencia de los Tribunales se ataca cuando se trata de los Magistrados, ¿á dónde iriamos á parar? ¿Quién podria en ese caso hacerme creer que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, dependientes del Sr. Ministro, se atreverian á decir que procede la responsabilidad, despues que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con esa intemperancia que le distingue, se ha atrevido por su parte á decir que no procede esa responsabilidad, y que los Magistrados de la Audiencia han fallado bien y santamente? Por fortuna no tengo esas ideas, ni creo que el Sr. Fernandez Negrete sea infalible, pensando por el contrario que se equivoca en esta ocasion. Y digo más: no creeré que la responsabilidad no procede hasta que así lo declare el Supremo Tribunal, á pesar de lo que en su impremeditacion ha manifestado el Sr. Ministro.

Supone S. S. que yo ataco á la Magistratura, y viene diciendo en seguida que la responsabilidad no procede, y que el Sr. Calonge quiere que acuda al Tribunal competente á ver si há lugar á ella. Sí, señor; y solo cuando hable el Supremo Tribunal creeré yo lo que ahora no creo, ó sea lo que dice el Sr. Fernandez Negrete, respecto á no proceder la responsabilidad. Hé aquí por qué he presentado esta proposicion, proposicion que deseo tome en consideracion el Senado, no para sostener los derechos del litigante Calonge, sino para evitar que se reproduzcan en este sitio incidentes como el que nos ocupa.

Permitidme, para concluir, deciros lo que ya habeis comprendido. No se trata en este momento de si há ó no lugar á la responsabilidad de esos Magistrados, porque esto no es del Senado ni del Ministro de Gracia y Justicia, sino del Tribunal Supremo: se trata solo de tomar en consideracion la proposicion que estoy apoyando, á fin de que se abra un solemne debate, y se oiga en él á los más altos miembros de nuestra Magistratura, lumbreras de nuestro foro, que forman parte de esta Cámara. De esto es de lo que se trata, señores; y por lo tanto os pido como último favor que voteis la proposicion nominalmente, á fin de que la historia nos juzgue mañana á todos con conocimiento de causa.

He concluido, y os doy las gracias por la atencion que me habeis prestado.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Señores, solo el profundo respeto que me inspira el Senado, y la deferencia que debo á cada uno de sus dignos indivíduos, incluso el mismo Sr. Calonge, á pesar de su voto de censura, pudieran haberme dado fuerzas hoy para tener la honra de oir su discurso. Temí no poder asistir á esta sesion atendido el mal estado de mi salud, y lo sentia, Sres. Senadores, porque debo una cumplida satisfaccion al Sr. Calonge. Creia yo en verdad haberla satisfecho, y debia creerlo así, porque nada más podia decir el Ministro de Gracia y Justicia que lo que habia manifestado ya sobre el objeto que nos ocupa. Sin embargo, el señor Calonge, por una apreciacion que no concibo, ocupa una vez y otra y otra la atencion del Senado con una cuestion que no tiene más importancia que la personal que le da S. S.

¿Qué tiene que ver el Senado con las cuestiones que con otro indivíduo agite ante un Tribunal el Sr. Calonge no como Senador, sino como un mero particular? ¿Incumbe esto á la Cámara? Pues no una, sino dos y hasta tres sesiones han ocupado al Senado sobre si un Tribunal condenó ó absolvió á un demandado por el Sr. Calonge. ¿Es esta la mision de este cuerpo? No seguiré yo ese funesto interrogatorio á que me autorizaria la manera con que el Sr. Calonge me ha calificado de intemperante, de impremeditado, y no sé de qué más: los calificativos más despreciativos me ha prodigado S. S.; pero repito que aunque me ha dado derecho para devolverle otras cien calificaciones por cada una de las suyas, no lo haré de ninguna manera; y no lo haré, por respeto al Senado, por respeto al Sr. Calonge, y por respeto á mi mismo.

Viniendo ahora al fondo del asunto, ¿qué es lo que pretende el Sr. Calonge con traer aquí esa cuestion? ¿Sabeis lo que esta es en último resultado, formulándola en dos palabras? Pretender que el Ministro de Gracia y Justicia sea el agente del Sr. Calonge ante los Tribunales: esto es lo que desea S. S. Quiere acusar aquí impunemente á los Magistrados, declinando su responsabilidad sobre el Ministro de Gracia y Justicia; pero eso no debe ser, y ya ántes de hoy se lo he dicho así al Sr. Calonge.

Si S. S. se cree lastimado en sus derechos por un Tribunal, ¿por qué no agota todos los recursos que le ofrecen las leyes? ¿Por qué no pide la responsabilidad contra el Tribunal que ha fallado en su asunto? Porque no se atreve á responder en juicio de las imputaciones que hace aquí; porque la ley le exige que afiance de calumnia ántes de atreverse á reclamar contra el fallo del Tribunal; porque la ley dice que la ejecutoria de los Tribunales es una verdad santa y respetable, y no basta la cualidad de Senador para contrariar la disposicion de la ley. ¿Cómo ha de ser lícito á nádie dudar de la conducta de un Cuerpo colegiado? Sin embargo, está en lo posible que ese Cuerpo se equivoque, y en tal caso permite la ley que se reclame contra él; pero le dice al reclamante: «afianza ántes de calumnia, y comprométete á no separarte de tu demanda hasta que termine el juicio.» De ese camino huye el Sr. Calonge; pero no basta que diga aquí que los considerandos son ridículos y las sentencias injustas: aquí no está el Juez que ha de fallar: ese Juez es el Tribunal Supremo, y allí debe acudir S. S.

Pero dice el Sr. Calonge haberle yo ofrecido que se exigiera la responsabilidad, y yo ruego á S. S. que se rectifique en esta parte. Lo que dije fué que ántes de traer aquí inconveniente é improcedentemente una cuestion como esta, de exclusiva competencia de los Tribunales, debia haber acudido á mí, y que en tal caso le habria yo indicado el camino que debiera seguir, tomando mis medidas; pero S. S. no contó conmigo, sino con solo sus fuerzas, y atacó al Ministro de Gracia y Justicia. ¿Cree S. S. que temo yo se exija la responsabilidad al Magistrado que falte? ¿Es tampoco potestativo en mí exigir esa responsabilidad? No: eso es propio del Tribunal Supremo de Justicia segun las disposiciones vigentes. El Ministro de Gracia y Justicia vió oficiosamente hoja por hoja la causa á que se alude, y dijo, y repite ahora, que en su conciencia cree no haber lugar á exigir la responsabilidad á los Magistrados que han intervenido en ese proceso. Ahora bien: como esa es la conciencia del Ministro de Gracia y Justicia, claro está que no podia ni puede este hacer cosa alguna respecto á la responsabilidad de que se trata. Sin embargo, yo no soy infalible, puedo equivocarme. ¿Por qué, pues, no usa el Sr. Calonge los medios que la ley le concede para reclamar contra el Tribunal?

He levantado mi voz, señores, más de lo que mis fuerzas me permiten, y no puedo continuar así. Por otra parte, el Sr. Calonge ha traido cuestiones que yo no quiero dilucidar, no pensando como no pienso sino en llenar mi deber como Ministro de Gracia y Justicia; y por lo tanto me limito á decir que, sean las que quieran las opiniones de S. S. acerca de la movilidad de los Magistrados, no pueden las decisiones judiciales ser traidas aquí para discutirlas parlamentariamente. Ya sé que el señor Calonge busca un eslabon para ver de unir á su asunto la idea de la responsabilidad, puesto que dice no venir aquí en nombre de su personalidad, sino en nombre de un interés colectivo, por haberse atacado en su persona la inmunidad senatorial. ¡Error funesto, que mataria esa inmunidad, si hasta ese punto quisiera exagerarse! ¿Quién ha atacado al Sr. Senador Calonge? ¿Qué Juzgado ha ido á arrancarle del recinto de esa inmunidad? Si es al contrario; si es que el Sr. Calonge, bajando de ese recinto, ha ido á buscar á un calumniador, segun le califica S. S., ¿dónde ó cómo se ataca aquí la inmunidad del Senador?

No quiero hacer un cargo al Sr. Calonge; pero llevada esta cuestion á su último límite, podria creer alguno que S. S. ha tenido una pretension exagerada, y tal, que no se tuvo como ella ni en el siglo XIII; la pretension de que los Tribunales no hiciesen justicia á quien fuese acusado por S. S. ¿A dónde iriamos á parar si así fuese, lo cual yo no puedo creer? Un acusado por el Sr. Calonge presenta unas posiciones, pidiendo que este señor declare sobre tal y cual cosa. Eso es todo lo que ha habido: ¿y á eso llama S. S. ataque á su dignidad senatorial? ¿No quiere S. S. conceder el derecho de defenderse á aquel á quien acusa? ¡Qué pretensiones, señores! La inmunidad senatorial se ataca solo cuando los Tribunales ponen su mano sobre un Senador sin conocimiento de la Cámara.

Siento no poder seguir al Sr. Calonge: lo temia así, y por eso no he tomado apuntes de su discurso: no pensaba decir más que dos palabras; pero engañándome mi espíritu, me ha llevado más allá de donde creia. Concluyo, pues, diciendo al Senado que creo haber llenado la mision de Ministro de Gracia y Justicia: que he examinado, por una oficiosidad á que la ley no me obliga, y por mera deferencia hácia el Sr. Calonge, el expediente que ha motivado las tres sesiones que sobre el asunto ha celebrado esta Cámara; y que en la serenidad de mi conciencia, y en el aislamiento de toda pasion, he visto que no existe motivo para exigir la responsabilidad á esos Magistrados. Entre tanto, como no tengo la pretension de ser infalible, repito que al Sr. Calonge le queda expedito el camino para exigir esa responsabilidad, si así lo cree conveniente; camino que le marca la ley de 1837, único medio legítimo y honroso, tanto aquí como fuera de aquí.

El Sr. **CALONGE**: Siento que el mal estado de salud del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, cosa que lamento en verdad, le haya impedido contestarme; pero aun en lo poco que S. S. ha dicho tengo algo que rectificar.

Ha supuesto S. S. que no me he atrevido á acudir al Tribunal Supremo de Justicia por no afianzar de calumnia y por no obligarme á sostener la demanda hasta el fin. Esa apreciacion de mis intenciones es por lo ménos aventurada: yo no sé por qué se ha de creer que haya algo ilícito, honesto y justo á que yo no me atreva. No contesto más enérgicamente en lo relativo á este punto por consideracion al estado del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Triste es entre tanto la consecuencia que se deduce de lo que S. S. ha dicho: si se comete una injusticia contra un pobre, como no tiene medios de afianzar de calumnia, tendrá que callarse y sufrir la injusticia.

Respecto á lo de si el Sr. Ministro á quien contesto tiene ó no obligacion de hacer que el Supremo Tribunal exija en su caso la responsabilidad á los Magistrados, yo creo que sí, y que debe bastarle tener noticia de un fallo injusto para que provoque en dicho Tribunal Supremo el caso de responsabilidad, exigiéndolo como lo exige así la vindicta pública.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Una palabra no más, y no para el Sr. Calonge, sino para los que le han aconsejado en la cuestion que se debate.

Seria absurdo que el Ministro de Gracia y Justicia tuviese el deber de exigir la responsabilidad á los Magistrados; y seria absurdo porque seria estéril; y lo seria tambien por la posibilidad de venir eso á parar en descrédito del Ministro respecto al Tribunal Supremo, como sucederia si enviando aquel á este una causa para que se exigiese responsabilidad á quien la hubiese fallado, dijese el Tribunal que no procedia dicha responsabilidad. La ley ha reservado esa atribucion al Tribunal Supremo, porque este recibe mensualmente notas circunstanciadas de todos los asuntos en que entiende la administracion de justicia, y por consiguiente conoce cuantos acontecimientos notables ocurren bajo todos conceptos. Por lo demás, el Ministro de Gracia y Justicia puede en ciertos casos, y bajo su responsabilidad, provocar que se exija esta á algun Magistrado, si así lo cree conveniente; pero eso no constituye un deber.

El Sr. **CALONGE**: La leccion que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia presume dar á los que me han aconsejado en este caso es innecesaria. Esas personas saben bien que no necesita el Ministro ver una causa que se haya fallado contra la ley para hacer que se exija la responsabilidad al autor ó autores del fallo, bastando como basta tener oidos y que llegue á ellos el rumor de la injusticia para procurar que la vindicta pública quede satisfecha, mandando al Supremo Tribunal la causa y esperando su resolucion.

Sin más debate, preguntóse si se tomaba en consideracion la proposicion del Sr. Calonge; y pidiendo este señor que se votase nominalmente, levantóse suficiente número de otros señores en el mismo sentido, acordando el Senado, en efecto, que fuese nominal la votacion, y dando esta por resultado no tomarse en consideracion la proposicion expresada por 64 votos contra 7 en los términos que se expresan á continuacion:

Señores que dijeron *no*:

Duque de Tetuán.—Marqués de Sierra-Bullones.—Bermudez de Castro.—Barroetea y Aldamar.—Alonso.—Carramolino.—Támes Hevia.—Govantes.—Marqués de Gastañaga.—Baron de Salillas.—Olivan.—Duque de Abrantes.—Marqués de Ovieco.—Soria.—Marqués de Sanfelices.—Casaus.—Guillamas.—Marqués de Rioflorido.—Marqués de los Altares.—Suarez de Deza.—Conde de Zaldivar.—Perez.—Marqués de Javalquinto.—Urbina.—Cerrajería.—Ferrer.—Mantilla de los Rios y Terán.—Conde de Velarde.—Marqués de Campo Alegre.—Marchessi.—Conde de Torre-Marin.—Duque de Sevillano.—Guillermo Moreno.—Iriarte.—Otero y Velazquez.—Marqués de Valgornera.—Sainz de Andino.—Conde de Campo-Alange.—Roda.—Marqués de Armendariz.—Fernandez Baeza.—García Camba.—Gonzalez.—Infante.—Marqués de Zornoza.—Galvez Cañero.—Fuente Andrés.—Mascarós.—Tejada.—Iranzo.—Alvarez.—Santa Cruz (D. Francisco).—Ferráz.—Marqués de los Castillejos.—Luxán.—Luzuriaga.—Chinchilla.—Camaleño.—Huelves.—Marqués de Perales.—Marqués de Santa Cruz.—Sevilla.—Cantero.—Sr. Presidente.

Total, 64.

Señores que dijeron *sí*:

Alcalá Galiano.—Conde de Sevilla la Nueva.—Rivero.—Vizconde de Huerta.—Calonge.—Ezpeleta (D. Javier).—Lara.

Total, 7.

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Sres. Senadores se servirán reunirse en secciones para nombrar las comisiones que han de informar acerca de los proyectos de ley remitidos por el Congreso.

No habiendo más asuntos de que tratar, se avisará por papeletas para la primera sesion.

Levántase la de este dia.

Eran las cinco.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 29 de Abril de 1861.

Abierta á las tres ménos cuarto, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

Se concedió al Sr. Martin la licencia que solicitaba para ausentarse.

Se anunció que los Sres. Marqués de Albranca y Pardo Montenegro no podian asistir á las sesiones por hallarse enfermos.

El Sr. **CALZADA**: Deseo saber si la mesa ha puesto en conocimiento del Gobierno la interpelacion, y si el Gobierno está dispuesto á contestarla.

El Sr. **SECRETARIO** (García Gomez): El Gobierno oyó la interpelacion, y podrá contestar á S. S. cuando lo tenga por conveniente.

El Sr. Marqués de **PREMIO-REAL**: Veo con sentimiento que la comision nombrada para dar dictámen sobre la Deuda de Ultramar no presenta sus tareas concluidas á pesar del tiempo trascurrido desde su nombramiento. Deseo saber los motivos que puede haber para una dilacion tan sin término.

ÓRDEN DEL DIA.

Ferro-carril de Zaragoza á Barcelona.

Se leyó este proyecto, que decia así:

Artículo 1.° «Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, otorgada por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852, y confirmada por la ley de 6 de Julio de 1855, á pesar de no haberse terminado dos de sus secciones en los plazos fijados por el art. 5.° de la expresada ley.

Art. 2.° La empresa concesionaria podrá, con arreglo al art. 6.° de la misma ley, prolongar la línea desde Moncada á Barcelona; pero sin que se establezcan en este trayecto más estaciones que las de Barcelona y Moncada.

Cuando el Gobierno determine el enlace para poner en comunicacion las dos líneas de Zaragoza á Barcelona y de Barcelona á Granollers, el mismo dispondrá la forma y condiciones con que haya de verificarse en Moncada por cuenta de las dos compañías.»

No habiendo quien pidiese la palabra sobre la totalidad, se pasó al exámen de los artículos.

Se aprobó el 1.° sin discusion.

Se leyó la siguiente enmienda al 2.°

Al final del párrafo segundo se añadirán las palabras siguientes: «para el tráfico general de la línea, con prohibicion del parcial entre estas dos poblaciones, que pertenece exclusivamente á la línea de Barcelona á Granollers.»

El Sr. **ARDANÁZ**: Antes de molestar al Congreso rogaria á la comision y al Gobierno se sirviesen decir si admiten la enmienda.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: El Gobierno y la comision admiten la enmienda del Sr. Ardanáz, entendiéndose que es la única indemnizacion que se da al ferro-carril de Barcelona á Granollers.

El Sr. **MADOZ**: La comision admite tambien esta enmienda, entendiéndose no subsistente el último párrafo de la parte expositiva del dictámen.

El Sr. **ARDANÁZ**: Pido la palabra contra el art. 2.° con la enmienda, á fin de conseguir una resolucion más explícita sobre la indemnizacion.

Se leyó el art. 2.° con la enmienda.

El Sr. **ARDANÁZ**: Es poco frecuente que un Diputado á quien se le ha admitido una enmienda pida la palabra en contra. Lo hago para explicar el sentido de la enmienda, y á fin de que se lleve á una disposicion terminante de la ley lo que en ella debe estar.

Parece poco conforme que yo pida que en un camino ya construido no se construya una estacion; pero esto depende de la situacion en que la ley de 1856 ha colocado este asunto. Por eso el artículo tiene esta prohibicion de que ni en San Andrés del Palomar ni en Moncada se pueda construir estacion nunca: yo, sin embargo, creo que quedarian á salvo los derechos de todos añadiendo: «sin prévio acuerdo de ámbas empresas;» porque si las empresas se ponen de acuerdo, no veo inconveniente en que se construyan; ántes veo ventajas.

Yo estoy de acuerdo en que no haya indemnizacion por el trayecto entre Barcelona y Moncada; pero quisiera que esto se pusiese en la ley. No hay legislacion que autorice indemnizaciones por esperanzas frustradas. Se dirá que no nos toca á nosotros declarar si há lugar ó no á la indemnizacion. Creo que nos toca con respecto al Estado, y en ese sentido debemos expresarlo.

El Sr. **MADOZ**: No queria yo extenderme en esta discusion; pero en vista de las importantes indicaciones de su señoría, debo dar alguna extension á mis ideas. Creo que la conveniencia pública exigiria que hubiera estaciones donde más útiles se creyesen. Pero nos encontramos con una ley de 1855 que no explicó bien, en mi juicio, los derechos de las dos empresas. La Real cédula para establecer las estaciones decia: «Barcelona, San Andrés del Palomar y Moncada;» y al mismo tiempo la ley no prohibia establecerlas.

Se presentaba, pues, una empresa española, con capitales españoles, con Ingenieros españoles y casa constructora española, única que concluye en el término legal sus obras á pesar de sus grandes dificultades. ¿Cómo, pues, habiamos de pedir castigo donde encontramos motivos de recompensa? Sin embargo, como la cuestion de Moncada suscitaba dificultades, dijimos que admitiéndola solo para la compañía de Granollers, dejábamos cerrada la puerta á la indemnizacion. No tenemos inconveniente en decirlo así en la ley; y no solo admito la adicion que presenta S. S., relativa á que por acuerdo de las empresas se puedan establecer estaciones intermedias, sino que deseo que este acuerdo se verifique, porque seria muy triste que un vecino de Moncada, á quien le han expropiado para hacer el camino, no pueda entrar en el convoy que pase por su casa desde Zaragoza, Lérida ó Manresa.

Así, pues, la prohibicion se entiende á no mediar avenencia; y no há lugar á más indemnizacion, no solamente del Estado, sino de ninguna otra especie, en sentir de la comision.

El Sr. **CAMPRODON**: Ha venido una compañía diciendo que se cree con derechos á indemnizacion, y yo pregunto: la declaracion de esos derechos ¿pertenece al Congreso ó á los Tribunales? Conste, pues, que yo dejo esa opinion intacta.

El Sr. **MADOZ**: No tengo la culpa de que el Sr. Camprodon no haya podido asistir siempre á las sesiones de la comision. La duda nuestra estaba en lo relativo á la estacion de Moncada: arreglado este punto no puede haber lugar á indemnizacion, porque no ve la comision perjuicios.

El Sr. **ARDANÁZ**: Yo creo que el Sr. Madoz ha hablado en nombre de la comision y del Gobierno.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: La compañía de Granollers adquirió el derecho exclusivo de tráfico entre Moncada y Barcelona. La línea de Zaragoza á Barcelona, que fué concedida despues, no lo fué con la idea de que explotase este trayecto. El Gobierno, sin embargo, concedió que pudiese poner estacion en San Andrés del Palomar. Pero en esta concesion se fijaba un término pare la conclusion del camino; y habiendo trascurrido ese término sin que se concluyese, caducó la concesion del trayecto de Barcelona á Moncada. Reclamó la compañía de Granollers la aplicacion de la ley, y el Consejo de Estado opinó por la caducidad en el trayecto de Barcelona á Moncada. Si esto se hubiera hecho, habria resultado que, al paso que concediamos prórogas á otras empresas, teniamos excesivo rigor con una empresa española.

En estas circunstancias, la equidad aconsejaba que se prohibiese á la compañía de Zaragoza la explotacion del trayecto entre Barcelona y Moncada; pero que pudiera usarse este trayecto para los trenes de toda la línea. Se prohibe por eso que la empresa de Zaragoza ponga estaciones en San Andrés y Moncada, y solo podrán ponerse por acuerdo de ámbas empresas.

Indemnizacion. ¿Qué derecho tiene á ella la compañía de Granollers? Es un hecho que estaba concedido el tráfico exclusivo á esa compañía entre Moncada y Barcelona; pero es tambien otro hecho que ese tráfico exclusivo se restablece: por consiguiente, esta es la indemnizacion, y no há lugar á otra.

Estoy, pues, conforme con el Sr. Madoz.

El Sr. **ARDANÁZ**: Agradezco las explicaciones de la comision y del Gobierno.

Deseo, sin embargo, llamar la atencion del Gobierno y de la comision respecto de la cuestion de indemnizacion. No sabemos qué derechos podrán alegar las empresas; pero respecto del Estado, no le tienen á indemnizacion. Segun la ley de 1856, estamos en nuestro derecho en decir que no hay lugar á ella respecto del Estado. Decia el Sr. Presidente de la comision en 1855: «De todos modos, esta cuestion (la de Barcelona á Moncada) la deja intacta la comision, y se resolverá en su dia por el Gobierno y las Córtes.»

El Sr. **MADOZ**: Yo insisto en que se diga que no há lugar á indemnizacion, ya que cedemos á todo lo que se pide: si se añade por el Estado podrá creerse que há lugar á indemnizacion por parte de la compañía de Zaragoza.

La ley de 1856 decia que pudiera hacerse el camino desde Zaragoza á Barcelona; y cuando se dió la Real cédula se concedieron estaciones en Moncada y San Andrés. Tenemos una empresa que ha vencido inmensas dificultades, sobre todo entre Manresa y Moncada. Esta empresa que venció estas dificultades, ¿merece castigo ó no? Yo sé que no hay aquí quien desee imponerle. ¿Qué deberia hacerse hoy? Declarar pura y simplemente subsistente aquella concesion, con todas sus obligaciones y derechos.

Yo he visto el dictámen de una Seccion del Consejo que hallaba la caducidad, y hubiera sido extraño que al dia siguiente de declarada la caducidad, hubiera entregado la compañía concluido el camino de Zaragoza. El General Concha y yo, que hemos protegido este camino como protegemos todas las obras de Cataluña, con la Diputacion catalana, vimos que esa compañía tenia que apelar en el mismo mes á la emision de obligaciones, y que varios accionistas tenian sus acciones hipotecadas. ¡Qué gran perturbacion no hubiera venido con esa medida!

Tratamos, pues, de que se tomase un temperamento que conciliase todos los intereses. Por eso hemos dicho: «no se permite á la empresa de Zaragoza poner estaciones en San Andrés y Moncada, ni para ir, ni para volver de Barcelona. Y no hay, por consiguiente indemnizacion, porque no hay perjuicio.

Creemos que con los artículos, tales como se han puesto, quedan conciliados todos los intereses, y esta es nuestra mision.

Se leyó el artículo con la enmienda y la adicion hecha por el Sr. Ardanáz, y añadiéndose que no habria lugar á indemnizacion.

El Sr. **ARDANÁZ**: Alguna confusion hay que podrá salvarse en la comision de correccion de estilo. Pero llamo la atencion hácia el final de este artículo: no sois, señores, competentes para decidir de derechos entre compañías: no podeis decidir sino en lo que corresponde al Estado.

El Sr. **MADOZ**: Entónces quítese todo lo que tenga relacion con la indemnizacion, y conste que la comision retira el último párrafo de la parte expositiva.

Se leyó el artículo con la supresion indicada por el Sr. Madoz.

El Sr. **ARDANÁZ**: Ahora preveo el peligro de que el Estado pague la indemnizacion. Lo que en este caso corresponde es que la comision retire su dictámen.

El Sr. **MADOZ**: La comision, rechazando lo que ha dicho el Sr. Ardanáz, declara que el Estado no tendrá nada que pagar en este asunto. No queremos que así redactado el artículo, pueda dar lugar á pleitos entre las dos compañías.

El Sr. **ARDANÁZ**: Conste que con esa adicion de que el Estado no tendrá que indemnizar, uno mi voto al de la comision.

Se leyó el artículo nuevamente redactado.

El Sr. **ARDANÁZ**: ¿Dónde está la prescripcion de que el Estado no pagaria?

El Sr. **SECRETARIO** (García Gomez): Se ha quitado por indicacion de S. S.

El Sr. **ARDANÁZ**: Se decia: no habria indemnizacion de nádie para nádie: yo hablo solo respecto del Estado.

El Sr. **MADOZ**: Yo estoy conforme en declárar que el Estado no tendrá que dar indemnizacion. Es más: hemos podido rehabilitar la concesion de 1855: conste que al decir que quede el artículo como está, entendemos que jamás la empresa de Granollers puede pedir al Estado indemnizacion.

El Sr. **ARDANAZ**: Siendo así, ¿qué inconveniente hay en ponerlo en el artículo de la ley?

El Sr. **ESCUDERO**: Me parece que estamos divagando. La comision presentó un dictámen; el Sr. Ardanáz presentó una enmienda; la comision la admitió, y en su virtud dijo que era innecesaria cierta parte del preámbulo. Lo que procede es votar el artículo con la enmienda, y que se tenga por no puesta la última parte de la exposicion que precede á la ley.

Se leyó el artículo con la enmienda, y quedó aprobado.

Juró y tomó asiento el Sr. Leon y Falcon.

Proyecto de ley de imprenta.

Continuando esta discusion dijo

El Sr. **ULLOA**: Voy á rectificar lo más brevemente posible varios conceptos del Sr. Gonzalez Brabo. Siento que se hubiera resentido S. S. de mi discurso, que no tuvo nada de ofensivo á su persona, sino al contrario, tuvo mucho de benévolo; pero creo que un efecto de ese mismo sentimiento fué el que le llevó á hacerme censuras que, si no hubieran salido de sus labios me atreveria á calificar de pueriles. Dijo S. S. que yo no habia visto en el debate más que su discurso. ¿Y qué más habia de ver? Tenia que limitarme á combatir las doctrinas expuestas por S. S. en la parte relativa á la imprenta. Decia S. S.: «el Sr. Ulloa ha contestado á mi discurso y no ha defendido la ley.» Si esto hubiese sido cierto, resultaria que S. S. no la habia combatido. Pero no es cierto: defendí la ley contra S. S. y hablé del Código penal para demostrar que S. S. traia, con pretexto de libertad, el régimen más duro posible para la imprenta.

Yo no he manifestado empeño ninguno de lanzar á S. S. de donde está; y creo tanto en la permanencia de su posicion, que se me figura que ha de estar en ella mucho tiempo.

He demostrado tambien que la teoría del Sr. Gonzalez Brabo no representaba la doctrina de ningun partido; que desnaturalizaba el sistema del Sr. Rivero no admitiendo el Jurado; que no estaba de acuerdo con la escuela moderada porque no admitia leyes especiales, y que tampoco lo estaba con la escuela liberal, porque condena la especialidad de la delincuencia, las penas pecuniarias y el Jurado popular.

Con este pretexto supimos que el Sr. Gonzalez Brabo, viendo que la Europa entera se va democratizando, tenia de comun esto con la escuela democrática; que caminaba, no sé si por alianza pública ó secreta, con la escuela democrática á un fin comun, al establecimiento de la libertad de imprenta. S. S. de este modo dió la razon de ser á la union liberal. ¡Pues qué! ¿S. S. cree que los partidos extremos pueden unirse para fines patrióticos, y no pueden hacerlo los partidos medios que son mútuamente afines?

Yo, pues, agradezco á S. S., que, aunque indirectamente, haya venido á dar razon á la union liberal.

Me acusaba S. S. de que yo le censurase el haber autorizado la ley Nocedal. Cuando hablé de esto, no fué en son de reconvencion, sino para demostrar que S. S. no habia dado su voto á una ley de circunstancias. La ley no tenia el artículo que tienen todas las de esa clase: esta ley cesará al cabo de tanto ó cuanto tiempo. En Francia, en 1814, cuando el Gobierno quiso prorogar la prévia censura, se dijo: «durará hasta 1816;» y aunque duró más, se pagó siquiera aquel tributo al principio de libertad. La ley Nocedal carece de ese artículo, y eso ha obligado al Gobierno á conservarla.

Dice S. S. que al calificar yo la recogida prévia, hacia un cargo á los Ministros. Yo sostengo que la recogida no es potestativa del Gobierno: es imperativa. Se dice en la ley: «el Gobierno prohibirá;» no se dice podrá prohibir. Por consiguiente, la prévia censura, tal como la he calificado, y no retiro la calificacion, está preceptuada. La denuncia que viene despues es la garantía del escritor. Resultado: un juicio y una condena por un hecho en que no ha habido publicidad: de aquí la iniquidad jurídica; pero de ella no tiene la culpa el Gobierno.

El Sr Gonzalez Brabo, viéndose colocado en un terreno falso, quiso salir de él forzando mi pensamiento. Yo dije, é insisto en ello, que la razon es impotente para penetrar los misterios de la religion. En este sentido hallaba yo cierta contradiccion aparente y negativa entre la fe y la razon, porque soy de los que creen que en materias de religion se debe sacrificar á la fe el entendimiento y la voluntad. Pero no era esta la cuestion: el señor Gonzalez Brabo creia que debian dejarse al público debate las materias de religion: esto es lo que yo combatia.

Dice S. S. que le he llamado hereje: S. S. lo diria por broma: aunque S. S. y yo estuviéramos en algun error, no seriamos herejes, pues no es el error, sino la contumacia en el error, la que lleva á la herejía.

Decia un orador distinguido en las Constituyentes: «estas cosas (la religion y el dogma) no se pueden discutir fuera de los Concilios.... El dogma de la Santísima Trinidad es eterno, divino; es cuestion de creer ó no creer... No hay medio de discutir sobre el dogma sin dejar de ser católico... &c.

La cita no es de ningun Santo Padre; pero es de gran autoridad bajo el punto de vista de S. S. Es del Sr. Escosura en la sesion del 6 de Mayo de 1856.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: Veo que S. S. ha tenido tiempo de prepararse.

S. S. se hace cargo de la extrañeza que mostré porque su discurso se cifraba en contestarme á mí. Quise decir que S. S. se habia ocupado más en ponerme en contradiccion con hechos y personas que en refutar mi discurso. Pero esto no importa; para eso venimos aquí: para que se juzguen nuestras palabras y actos.

Ha acabado S. S. por insistir en la excomunion que me lanzó el otro dia; y para ello ha traido una cita, que efectivamente no es la de ningun Santo Padre, y que, por consiguiente, tiene para mí el valor de tantas otras. Yo acaso podria citar otras palabras del Sr. Escosura, y el mismo Sr. Ulloa creo que presentó una enmienda en favor de la libertad de cultos en aquella fecha.

El Sr. **ULLOA**: No es cierto.

El Sr. **GONZALEZ BRAVO**: Si no es cierto, no saco partido de eso; pero sostengo que es posible la existencia del catolicismo, sin que haya más censura que la moral y científica, y la que la Iglesia hace de los libros que no están conformes con su doctrina. He citado naciones en que la unidad católica se mantiene con la libertad de imprenta; y aunque yo sostenga esa libertad, ¿por eso puedo ser acusado de anticatólico?

De todos modos, conste que ni aquí, ni fuera de aquí, se ha podido conseguir hacer efecto por ningun título empleando ese género de armas.

No extrañe S. S. que al ver que me ponia en contradiccion con tanta gente tratara de defenderme: porque no estoy enteramente de acuerdo con ciertas ideas, es por lo que estoy donde me hallo.

Hay cosas que desde el banco azul se pegan á los demás, como las manchas de grasa en ciertos tejidos. Hay manía en el banco azul de decir: aquí estamos, ¡y cómo vivimos! ¡y no se nos arrancará tan presto! Los alardes de vida no son la vida: no siempre el que se mueve lleva el movimiento en sí. Cuando S. SS. vinieron á ese puesto, traian una intencion y una idea: la intencion nadie sabe cuál sea, y la idea tomó su vuelo; es una ave que se ha ido á cantar á otra parte. Cómo se ha verificado esto, que S. S. lo note ó no, lo está notando todo el país.

Decia el Sr. Ulloa: «aquí verá el Sr. Gonzalez Brabo las excelencias de la union liberal.» S. S. nos ha anunciado una alianza, no sé si reservada ó pública, con la democracia. Yo no ando con nada reservado: si S. S. ha querido indicar que aquí hay gente que se convierte para algo que no se pueda decir en público, está equivocado.

Aquí no hay alianza; aquí hay concurso de acreedores, á quienes debe pagar la situacion. Es táctica del deudor procurar que los acreedores no se concierten para que se les pague. Pero esa táctica es conocida, y no habrá medio de que los acreedores nos peleemos los unos con los otros.

S. S. me ha recordado la benevolencia con que califícó mis palabras. Yo puedo hablar con calor y expresion; pero supongo que no habrá visto en mi discurso una palabra de que pueda hacérseme cargo como falta de cortesia.

La sustancia que yo deduzco de esta discusion es una. Nosotros todos estamos combatiendo por la realizacion de una verdad: S. S. se levanta á probar que estamos desautorizados para combatir esa cosa que se llama union liberal. Pero sepa S. S. que fuera de aquí se está verificando un cambio mucho más grave de lo que S. S. piensa.

El Sr. **ULLOA**: El Sr. Gonzalez Brabo ha dicho que no comprende cómo me muestro poco favorable á las ideas espansivas, habiendo votado en las Constituyentes una enmienda favorable á la libertad de cultos. El hecho es incierto; no se presentó semejante enmienda; á lo ménos no lo recuerdo; todas las que se presentaron empezaron por decir: no tratamos de atacar la unidad religiosa.

Por lo demás, me parece prematuro el concurso de acreedores, pues el Gobierno tiene para mucho tiempo ántes de dar en quiebra.

El Sr. **OLÓZAGA**: No he pedido la palabra por mi voluntad, sino por la de mis amigos. Hace algunas semanas padezco una afeccion á la garganta, que á juicio de los médicos exigiria que no hablase en alta voz. Pero el inconveniente mayor es el del cansancio del Congreso, y el de la imposibilidad de que me preste su atencion; pues estando al término de la discusion doble de la totalidad, no puede sino sufrir mi discurso en el cotejo con los bellos y elocuentísimos que ha oido el Congreso.

Trataré, pues, de limitarme á presentar al Congreso algunas observaciones sobre el proyecto del Gobierno, sobre el dictámen de la comision y sobre las ideas aquí emitidas; y voy á hacerme cargo de todo esto con el criterio del partido progresista, que tiene la ventaja de no haber gobernado nunca en materias de imprenta sino con arreglo á las leyes. Con esta seguridad, con esta fijeza de principios, examina el partido progresista la gran cuestion de la libertad de imprenta, y con el sentimiento de ver á qué punto viene á reducirse por el proyecto del Gobierno y por las supuestas mejoras de la comision.

A examinar vamos esta cuestion, como la examinarian los Argüelles, los Calatravas, los fundadores del partido progresista, y no espero que se vuelva á decir que si vivieran votarian esta ley. Más respeto merece su memoria.

Se ha dicho que el epitafio mejor para un hombre virtuoso sería: «Aquí yace un hombre virtuoso, que tuvo la fortuna de morir la víspera de pecar.» Yo creo que esos hombres, á la altura que habian llegado, no hubieran podido jamás caer hasta el punto de votar una ley como la que se presenta.

Y basta esto para que no vuelva á tomárselos en boca, como he oido tomarlos el otro dia.

Decia el Sr. Cánovas con su calor y vehemencia especiales: «¿qué de progresos no hemos hecho de 50 años á esta parte?» Y yo, conviniendo con S. S., digo á mi vez: pues si entónces empezamos con la más lata libertad de imprenta, cuando á ella debemos ese adelanto, y el que hoy esté la nacion más ilustrada, ¿dónde está la lógica del Gobierno y la comision al darnos hoy la ley más restrictiva que se ha dado jamás?

Pero algunos Sres. Diputados creerán que esto es exagerado; y, señores, como yo no debo repetir lo que ya se ha dicho, trataré, solo para probarlo, de citar algunos artículos para que se vea que es imposible idear más de lo que se ha ideado por el Sr. Ministro de la Gobernacion en contra de la imprenta.

Este proyecto, señores, tiene dos aspectos distintos: suena en él la palabra Jurado; hay algunas ventajas para las empresas periodísticas, y hay luego la red más absoluta para coger todas las ideas que puedan desagradar al Gobierno actual ó á los que le sucedan. Cualquiera diria que era una ley hecha bajo dos principios opuestos, como si el Sr. Presidente del Consejo le hubiera dicho al señor Ministro de la Gobernacion: «Yo tengo que satisfacer algunas exigencias; es menester que en la ley se ponga el Jurado y otras apariencias de libertad, y luego haga V. lo que quiera.» Y S. S. ha dicho sin duda: «¿Qué me importa á mí de eso, si con todo ello puedo hacer una ley tan restrictiva como sea de mi gusto?»

Yo quisiera que S. S. nos dijera cómo ha podido hacer, y para qué ha hecho 47 párrafos de calificaciones de delitos y 14 de faltas; muchos de ellos con familias enteras: multiplíquese, pues, el número de 14 más 47 por el número de los que pueden caber dentro de cada una de estas familias, y se verá la enormidad de los delitos que se pueden cometer segun esta ley. Señores, hasta ahora no se han puesto en las leyes de imprenta más que las calificaciones de los escritos en sediciosos, subversivos é injuriosos. Siendo esto así, era fácil que el Jurado encontrase que no habia en un escrito nada de esto y le absolviera; pero hoy, señores, ¿qué denuncia podrá hacerse en que no se falte á algunos de los centenares y aun millares de delitos que pueden cometerse segun el actual proyecto?

Es claro, señores, que una de las primeras cosas que debe ponerse á cubierto de la imprenta es la persona del Rey; pero no creo que es muy propia la palabra de amenaza que aquí se emplea. ¿Es fácil, señores, que amenace el inferior al superior, el débil al fuerte, el particular á la institucion? Claro es que no; y tampoco sé si conviene mucho despues que se hable de excitar al cambio de la dinastía ó de la sucesion, porque creo que no es muy prudente venir, digámoslo así, á tentar á las gentes para cometer determinados delitos.

Entre otras cosas tambien encuentro «á los que nieguen ó pongan en duda la legitimidad de unas elecciones generales para Diputados á Córtes.»

¿Cuándo se ha de considerar esto? ¿Al hacerse las elecciones? Pues entónces se priva al país del derecho de manifestar los abusos que se cometan. ¿Despues de hechas? Pues eso es despojar al país del derecho que tiene de ilustrar al Congreso sobre las elecciones, á consecuencia de las cuales ha de constituirse. Salvo solo el caso de que se me pueda decir que es solo cuando el Congreso esté legitimamente constituido.

Tambien se consideran como delitos «los escritos que se oponen al reemplazo del ejército.» No parece, señores, que esto no sea una materia de libre discusion.

Hasta «que se dén noticias de cuya certeza no esté uno completamente seguro.» Hasta ahora siempre se ha permitido dar noticias que se dudaban bajo la forma dubitativa. Hoy hay que esperar á que todas las noticias sean oficiales.

Dice el proyecto que se delinque contra la moral «en los que se da noticia en términos explícitos ó en los convencionales adoptados por el uso ó por cualquier otro medio inteligible de estarse concertando ó haberse verificado un duelo.»

Señores, el duelo es un acto que convengo que no se estorbe que puedan dar el aviso los periódicos. El periodista que dijera algo de resultas de lo cual se pudiera impedir un duelo, ¿habria cometido un delito?

«El denostar ó reprimir á clases de la sociedad ó corporaciones reconocidas por las leyes, y cuyas ofensas no se hallen expresamente previstas y castigadas en algun otro artículo de esta ley.»

Adios, escritores satíricos: las obras de Quevedo ya no podrán reimprimirse, y los dignos imitadores que tiene entre nuestra juventud podrán decir sus gracias de palabra, porque haciéndolo por escrito cometerán un crímen. ¿Y en qué país, señores, se ha prohibido esto? ¿Con qué fin moral, ya que no legal, se ha hecho? ¿Qué otro medio hay de impedir que las clases no obren derechamente como deben, que indicárselo en el teatro, en los periódicos, en los escritos de todas clases?

Hasta el suponer malas intenciones á los actos oficiales es un delito, segun el actual proyecto. Y si esas intenciones se prueban, ¿por qué no se ha de permitir que se pongan los particulares en contra de los funcionarios públicos, cuando estos no han cumplido con su deber? Y entre las faltas «se prohibe la publicacion de papeles ó conversaciones privadas, aunque tengan relacion con los asuntos públicos.»

Esto, señores, es establecer la Inquisicion; se declara patrimonio exclusivo de los empleados lo que se confiesa en el mismo artículo que es negocio de interés general. Pues bien, señores: sabido es que la imprenta causa más bien por el daño que evita que por el beneficio que hace; porque ¡cuántos crímenes se cometerian si los funcionarios supieran que es imposible se publiquen sus actos!

Dejando de citar muchos más de esos párrafos, discutamos de buena fe. ¿Es posible que se haya hecho el proyecto de ley para que se aplique en todas sus partes? No podria existir ni 15 dias ningun periódico, aunque fuera amigo del Gobierno. Lo que se quiere es no aplicar la ley sino en determinados casos para matar un periódico que el Gobierno necesite que no exista.

Pues aun hay más: «se prohibe todo grabado, litografía, fotografía, estampa, medalla, viñeta, emblema, y cualesquiera otras producciones de la misma índole, ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso; podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso prévio del Gobernador, ó del Alcalde en donde no residiese el Gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos.»

¿Y por qué? ¿Puede una caricatura dar lugar á una sublevacion en el Estado? ¿Pues por qué se quiere concluir con este gracejo, que causa diversion sin incomodar ni aun á los caricaturados? Que se puede abusar. ¿Y quién pierde en eso? Se dice por muchos señores que en Inglaterra no hay que hacer leyes represivas porque se respetan mucho las instituciones. Pues en aquel país no hay apénas un número de *El Punch* en que no haya caricaturas, hasta de la Reina Victoria en muchas de ellas, con su corona en la cabeza. Esto pasa allí, y no incomoda á nádie, porque la Reina es respetada, no solo por su derecho, sino por su vida privada, que es un modelo que puede imitar la más honrada señora de aquel país, y no puede temer, por tanto, nada de cuanto se pueda imprimir ó dibujar de ella. No digo yo que se permita llegar á tanto en España; pero ¿por qué prohibir la caricatura por completo?

Pero hay otra prohibicion, señores, á más de todas estas: no pueden publicarse escritos ningunos religiosos sin la censura del Diocesano. Se dice: «los escritos que debian someterse á la censura se considerarán como clandestinos, y se recogerán.» Pues con que á un Alcalde se le figure que una sola palabra de un periódico debiera haberse sometido á la censura del Diocesano, ya tiene, segun la ley, la facultad de recoger el periódico y de impedir por lo tanto su circulacion.

Pero más graves son aun las apreciaciones que pueden hacerse sobre las penas, porque se dice que los delitos cometidos contra el Rey se castigarán con la pena que impone el Código penal. De modo que siempre que un escrito pueda considerarse que excita á una tentativa de regicidio se castigará al autor con la pena capital.

Y hay más, señores: aun se dice que «en aquellos delitos que no tengan una pena marcada expresa, pero que tuvieran una aplicacion evidente por analogía, se castigarán con la pena de 2.000 á 10.000 rs., y de arresto mayor á la de prision correccional.» Pues si por analogía se han de juzgar los delitos, ¿para qué tenemos Código? ¿Cómo podrá dejar de haber error en esa manera de clasificar los delitos?

Por estas observaciones podrá calcular el Congreso lo que es la ley, y qué consecuencias tendria si se aprobara. Pero se me dirá: ¿no hay nada en el proyecto que podais aprobar? ¿Qué haciais vosotros? Pues yo diré al Congreso que haciamos lo que se ha hecho siempre para poner las instituciones á cubierto, sin que se pueda temer que se abuse de la ley como podrá abusarse de esta. Si se dice que serán subversivos los delitos que ataquen al régimen establecido, y sediciosos los que tiendan á suscitar rebeliones contra él, cuando el Jurado examine esto, ¿podrá calcular si el mal es bastante grave para dañar al Estado? Esta generalizacion le basta; y el Tribunal ordinario, cuando tiene una clasificacion como la que este proyecto hace, no puede prescindir de ella ni entrar en el exámen de las circunstancias atenuantes: si se ha faltado, no tiene más que condenar sea como sea.

Pero ¿qué se ha hecho siempre que se ha querido dar libertad á la imprenta? Se han llevado las cuestiones á los Jurados. No me haré yo cargo de si ha sido preciso eximir del juicio de estos los delitos contra los particulares; pero sí diré que ántes, en los años 1820 á 1823, habia dos Jurados: uno de acusacion y otro de calificacion; y que así resultaba que muchos particulares no eran atendidos por el primero, y no podian entablar sus demandas, lo cual ha podido ser una causa de que se llevara á la legislacion esa reforma. Pero la verdad es que no ha creido nádie que pueda existir la libertad de imprenta sin el Jurado. Y es natural; el Jurado es el país, que tiene su intervencion en la aplicacion de la comision de los delitos políticos, y á quien no agrada ver que los que han de aplicar las leyes, respecto de esta comision, sean nombrados por el Gobierno.

No es esto decir que yo no reconozca la independen-

cia de nuestros Tribunales; pero por eso mismo creo que deben estar más léjos de estas cuestiones; mucho más, cuando una vez dada la prueba legal tienen que condenar, aunque tal vez la opinion absolveria; y no podrán condenar cuando no haya esta prueba legal, cuando tal vez las circunstancias harian conveniente la condena.

Hace algunos años, señores, se publicó un folleto titulado *Las letras, letras de cambio ó los mercachifles literarios*, dedicado al Excmo. Sr. D. Javier de Búrgos, Ministro de Fomento; y yo tuve la honra de defender ese folleto, escrito en un estilo eminentemente irónico. Pues ese folleto, señores, no pudo condenarse porque no habia prueba ninguna legal de la calumnia, y sin embargo el Jurado lo hubiera condenado indudablemente, porque mirada la cuestion en conciencia no era defendible. Pero, ¿á qué he de defender yo esto, cuando el mismo Gobierno ha reconocido la necesidad del Jurado? Es inútil. Pero entónces, ¿cómo nos viene aquí con otro Tribunal? ¿Cree el Gobierno que el Jurado es el bueno? Pues tengámosle para todo. ¿Es malo? Pues dejémosle, lo mismo para unos que para otros delitos.

Otras disposiciones hay en el proyecto que yo no he tenido el gusto de entender. Se ha notado ya aquí una cosa muy singular: que las ejecutorias absolutorias de los Tribunales no tienen valor más que por 30 dias, y al mismo tiempo se dice que la accion para acusar puede durar 60 dias. Es decir, que el Gobierno puede examinar un escrito durante este plazo para ver si es ó no calumnioso; y dado caso que no lo sea, la sentencia absolutoria no puede durar más que un mes. Pero respecto del término de 30 dias, yo creo que el Gobierno piensa que lo que ántes de 30 dias puede ser inocente, despues puede ser culpable. Estoy conforme; pero entónces, si depende de las circunstancias la culpabilidad de un escrito, ¿cómo someterle á los Tribunales ordinarios? Si no es de circunstancias, ¿para qué llevarle al Jurado? Siempre resulta la misma contradiccion.

No digo más sobre el proyecto de ley, y voy á examinar el dictámen que, sin ningun preámbulo y como si hubiera aceptado completamente el pensamiento del Gobierno nos ha traido la comision.

Yo creo que la comision ha tenido empeño en quitar lo nocivo de las legislaciones anteriores, y que por eso ha querido suprimir la prévia censura. Pero el Gobierno exigia que se esperase la llegada del número al Alcalde y al Fiscal ántes de repartir el periódico, y los señores de la comision se han opuesto á esto y han dicho: «no; salgan los repartidores; pero en recibiendo el número tres suscritores ya hay publicidad.» ¿Y es esto, señores, lo que puede llamarse publicidad, cuando en el Código, para negocios que han de tener mucha ménos, exige el conocimiento de 10 personas? Por muy buena que haya sido la intencion de la comision, no ha conseguido por cierto su objeto.

Pero vamos á ver qué otras diferencias hay entre el dictámen y el proyecto primitivo, y vamos á irlas escudriñando, porque la comision no ha querido decirnos sencillamente en su preámbulo cuáles eran. El Gobierno, estableciendo la prévia censura, no la establece absoluta en los Diocesanos, sin duda por conocer el abuso que en las actuales circunstancias pudieran hacer de ella.

Y sin embargo, el Gobierno se ha privado posteriormente de esa garantía, sin duda por exigencias de la comision. Yo suplico, pues, que me explique esto, porque no dudo que lo explicará la comision, aunque no acierte á comprender el cómo.

Pero, señores, tambien respecto de la organizacion del Jurado proponia el Gobierno un medio que no puede tacharse completamente desde estos bancos: siendo la cuota muy alta, y debiendo ser pocos los Jurados por este motivo, admitia todos los Profesores que tuvieran un título adquirido por estudios, lo cual compensaba la falta de los grandes contribuyentes, y quitaba al Jurado el carácter aristocrático que pudiera tener compuesto solo de estos. Pues la comision, sin decir nada, ha reducido el número de Jurados á 1.000, quitando cási por completo la representacion de las clases de capacidad. ¿Cómo ha podido hacer esto la comision, y sobre todo, cómo ha podido el Gobierno abdicar de su gran pensamiento?

Tambien hay diferencia entre el Tribunal á que han de ir los delitos contra la Constitucion. Yo he preguntado, señores, á algun individuo de la comision en qué consistía esto, y no he podido convencerme con las razones que se me han dado. ¿Se cree más digna, ó ménos digna la Constitucion de la atencion del Estado? ¿Es que quereis favorecer á la Monarquía llevando los delitos contra ella al Tribunal ordinario, que se considera como más severo? ¿Pues cómo dais más importancia á la Monarquía, que es la parte, que á la Constitucion, que es el todo? ¿Y sabeis lo que haceis con eso? Pues haceis más daño que provecho, dando á entender que ciertas instituciones necesitan un apoyo fuertísimo en la ley, porque no pueden sostenerse ante el viento de la opinion.

Y no me ocupo de otro punto, señores, que debiera examinar, y paso á hacerme cargo de algunas especies muy importantes que se han vertido en esta discusion. Se ha tratado aquí mucho, señores, de si deben existir ó no leyes especiales de imprenta; yo pienso hace mucho tiempo que no debe haber delitos especiales de imprenta. ¿Se le ha ocurrido á nádie que haya leyes contra los delitos con arma blanca ó con arma de fuego? ¿Se ha creido nunca que la calificacion de los delitos podia depender del instrumento con que se cometieran? No; no debe, pues, haber esas leyes especiales. Pero porque esa ley estuviera en el Código, ¿ganaria algo la imprenta? No; donde quiera que no hay libertad de emitir el pensamiento, miéntras no dañe ningun interés que el Estado deba guardar, no puede haber libertad de imprenta; pero así no puede haber tampoco delitos especiales de imprenta, porque el delito lo constituye el ataque á una cosa que se debe guardar por el Estado, y por consiguiente, no puede haber más delitos de imprenta que aquellos que se cometen contra los particulares.

En lo demás, ¿cómo se puede impedir á cada uno que escriba su pensamiento para ilustrar el país en cualquier materia? No hay más que las circunstancias que pueden hacer que esto sea nocivo, y eso es lo que debe establecerse en la ley. Y como estas circunstancias no puede apreciarlas nádie como el Jurado, hé aquí por qué se ratifica con este nuevo argumento la necesidad del Jurado para fallar sobre los delitos de imprenta.

Pero despues de esta discusion puramente académica, vino una idea altamente importante de los labios del señor Rivero. Decía S. S., hablando de las instituciones inglesas, que en Inglaterra eran grandísimas las libertades que disfrutaban los ciudadanos, y que en el deseo de estas libertades se acercaba S. S. á nosotros. Yo digo más; yo estoy con S. S. en esta cuestion por completo si S. S. no cree preciso para obtener esta libertad un cambio fundamental en el régimen del Estado; y como S. S., creo que sin la libertad de imprenta no pueden existir las demás, porque esta es su garantía.

Yo, señores, tengo esta firme creencia, y por eso he tenido tanto gusto en oir al Sr. Rivero defender aquí con tanto calor la libertad de imprenta, cuando esta libertad ha estado á punto de costarle la vida; porque aunque débil y cansado, siempre daré mi apoyo á esa institucion, de la que desde luego me declaro el más firme y decidido paladin.

Suspendida la discusion, se aprobó definitivamente el proyecto de ley relativo al ferro-carril de Zaragoza á Barcelona.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision concediendo una pension de 4.000 rs. á Doña Soledad Gomez.

El Sr. **PRESIDENTE** (Lopez Ballesteros): Orden del dia para mañana: el dictámen que acaba de leerse, y la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

ÍNDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL ACTUAL MES.

En 1.º—Circular resolviendo lo conveniente acerca del abono de sueldo á los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que obtengan licencia para venir á la Península.—*Núm.* 91.

Otra relativa al abono de tiempo de campaña á las tropas del cuerpo de ocupacion de Tetuán y á la disuelta division de Ceuta.—*Idem.*

Otra disponiendo que el Mariscal de Campo D. Tomás Cervino y Lopez de Sigüenza despache interinamente los asuntos ordinarios de la Direccion de Infantería.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

Otro de disposiciones relativas al personal de las Secciones de Fomento.—*Idem.*

En 2.—Real órden autorizando á D. Francisco Puentes y compañía para aprovechar las aguas del rio Eume como fuerza motriz de una fábrica de harinas.—*Número* 92.

En 3.—Otra proveyendo en los cuerpos de infantería del ejército de Puerto-Rico las vacantes disponibles á favor del turno de la Península en los individuos que se designan.—*Núm.* 93.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Puerto-Rico, á quienes por Real órden de 26 de Marzo de 1861, y en virtud de la propuesta reglamentaria, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 4.—Real órden manifestando la profunda satisfaccion y la eterna gratitud que S. M. consagra á su Santidad por su generoso donativo á favor de los que sufrieron perjuicios con las inundaciones, dando igualmente las gracias por el mismo motivo á su Representante.—*Núm.* 94.

Otra dando gracias al Cónsul de España en Marruecos y á las personas que han contribuido con sus dones al fomento de la suscricion con el objeto referido.—*Idem.*

Otra autorizando á D. José Montagut y otros para aprovechar las aguas de la riera de Riudecañes.—*Idem.*

En 5.—Real decreto nombrando Vocal del Consejo de Sanidad del Reino á D. Ramon Frau.—*Núm.* 95.

Real órden declarando caducada la de autorizacion para constituir la sociedad de seguros mútuos sobre cosechas, titulada *Proteccion agrícola*.—*Idem.*

Otra autorizando á D. José María Amor para verificar los estudios de un ferro-carril desde Ecija á Osuna.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. Manuel Rafaél de Vargas sobre derecho á goce de haber pasivo.—*Idem.*

En 6.—Ley relativa á la reivindicacion de los efectos al portador.—*Núm.* 96.

Real órden autorizando á D. Antonio Lopez y Vidal para practicar los estudios de conduccion de las aguas potables que se propone iluminar en el término de San Fausto de Campcentellas, en el pueblo de Gracia y otros.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Salvador Travado de Landa para verificar los estudios de un ferro-carril de Peñarroya á la línea de Ciudad-Real á Badajoz.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Pedro Sota y otros para verificar los estudios de un ramal de ferro-carril que partiendo de la línea de Alar á Santander, en la estacion de la villa de Torrelavega, termine en la referida villa.—*Idem.*

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Baden.—*Idem.*

Real órden declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de Ciudad-Real para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio García de Leon, y al Teniente de Alcalde de Malagon D. Estéban Mendez.—*Idem.*

Otra confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Castellon de la Plana para procesar á D. José Morelló, Alcalde que fué de Castellon.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*

Relacion nominal del Oficial y sargentos primeros del ejército de la Península, á quienes por Real órden de 31 de Marzo de 1861 se nombra para servir los empleos que respectivamente se les señalan en los cuerpos de infantería de la isla de Cuba.—*Idem.*

Otra de los Oficiales, sargentos primeros de infantería del ejército de la isla de Cuba, á quienes por Real órden de 31 de Marzo de 1861, y en virtud de la propuesta reglamentaria correspondiente al dia 1.º de este mes, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.—*Idem.*

Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Ginés Avrial sobre revocacion de la Real órden de 31 de Octubre de 1859, en que se rescindió un contrato de arriendo del portazgo de Tabernes Blanques.—*Idem.*

En 7.—Real órden negando al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga autorizacion para procesar al vigilante Juan Ortega.—*Número* 97.

Otra confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Zaragoza para procesar al vigilante José Estéban.—*Idem.*

Otra resolviendo que el Alférez voluntario del regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de Matanzas D. José de la Hoz y Sanz sea baja en el ejército.—*Idem.*

Otra resolviendo que el Subteniente de infantería agregado al regimiento de Tarragona D. Nemesio de la Torre y Mendieta sea igualmente baja.—*Idem.*

En 8.—Reales decretos admitiendo á D. Fernando de los Rios y Acuña la dimision del cargo de Gobernador de Zaragoza, y nombrando en su lugar á D. Pedro Alcántara de Navascués.—*Núm.* 98.

Otro nombrando Gobernador de Tarragona á D. Santiago Luis Dupuy.—*Idem.*

Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma.—*Idem.*

Circular relativa á la aplicacion de los socorros y demás gastos que causen los reclutas enganchados para Ultramar.—*Idem.*

Otra resolviendo que los Subtenientes alumnos de la Academia de Ingenieros están comprendidos en la Real órden de 23 de Febrero último, relativa á su inclusion en el alistamiento para el reemplazo del ejército.—*Idem* y 107.

Resúmen de resoluciones tomadas por el Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

Otro de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real decreto confirmando una sentencia del Consejo provincial de Córdoba sobre caducidad de las minas *Carpintero*, *Inglesita*, *Santa Amalia* y *Ocaña*.—*Idem.*

En 9.—Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almagro.—*Núm.* 99.

Real órden declarando rescindidos los contratos de arriendo de los portazgos de Paredes, Rebolloso y Quintanilla de Escalada.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 10.—Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia.—*Núm.* 100.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 11.—Ley autorizando al Gobierno para otorgar á Don Joaquin Caballero Piñeiro y otros la concesion de un ferro-carril de Santiago al Carril.—*Núm.* 101.

Real órden concediendo la cruz de Marina de Diadema Real y la de María Isabel Luisa á los individuos que se designan con motivo del incendio ocurrido en la fragata *Esperanza*.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 12.—Ley relativa á la enajenacion de los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir, y á la inversion del producto de las ventas.—*Número* 102.

Reales decretos nombrando Presidente de la Sala segunda y Oidores de la primera de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico á D. José Bárbara Mato, D. Pedro de Oña y D. Florencio de Ormaechea, y declarando cesante del cargo de Oidor á D. Juan Ruiz Roda.—*Idem.*

Resúmen de Reales decretos relativos al personal de las Alcaldías mayores de Ultramar.—*Idem.*

Real decreto autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada *Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga*.—*Idem.*

Real órden prescribiendo reglas para el abono de tiempo doble y medio tiempo de campaña á los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada por la guerra dinástica de los años de 1833 á 1840.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real órden aprobando el pliego de condiciones para la adquisicion de 53.000 kilógramos de alambre, y señalando dia para la subasta.—*Idem.*

Otra aprobando el pliego de condiciones para la construccion de un ramal telegráfico de Leon á Lugo.—*Idem.*

En 13.—Real decreto aprobando la constitucion de la compañía titulada *Sociedad de los ferro carriles de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia*.—*Número* 103.

En 14.—Circular declarando que los matriculados que presten el servicio por medio de la sustitucion queden exentos de la prestacion del vestuario.—*Núm.* 104.

En 15.—Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de Diputado á Córtes por el distrito de Arévalo.—*Núm.* 105.

Real órden declarando subsistente la carga de justicia que percibia Doña Manuela Silvestre Santos, y hoy reclaman los herederos de D. Martin Alvarez Santalla.—*Idem.*

Circular declarando obras de texto en los buques de guerra los tratados que se designan.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real órden aprobando el escalafon del Profesorado de enseñanza superior.—*Idem.*

Circular resolviendo lo conveniente acerca del reconocimiento de los reclutas enganchados para Ultramar, y más que expresa.—*Idem.*

En 16.—Ley concediendo á Doña Rosa Milans del Bosch, hija del Teniente General D. Francisco, pension de 10.000 rs. anuales.—*Núm.* 106.

Relacion de los Tenientes de infantería promovidos al empleo superior inmediato de los Capitanes supernumerarios á quienes se da colocacion efectiva y de los más antiguos de provinciales trasladados.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para el 1.º de Mayo.—*Idem.*

Real órden disponiendo que cuando los recursos de alzada en asuntos de quintas comprendan reclamaciones contra más de un fallo, los Gobernadores y Consejos de provincia, lo mismo que los Ayuntamientos, abracen en un informe todos los extremos de que haga mérito el recurso.—*Idem.*

Otra declarando subsistente la carga de justicia que percibe el Ayuntamiento de Clamosa.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real decreto dejando sin efecto lo actuado desde la instruccion de la apelacion en pleito pendiente entre la Hacienda pública y D. Antonio Gutierrez Solano sobre relevacion del pago de ciertas multas hipotecarias.—*Idem.*

En 17.—Real órden mandando que no se provea beca alguna gratuita en los Colegios Reales que se mencionan hasta la inmediata reorganizacion de dichos establecimientos.—*Núm.* 107.

Resúmen de un Real decreto nombrando Obispo de Cartagena á D. Francisco Landeira y Sevilla.—*Idem.*

Real órden dictando reglas para dar de baja á los quintos que hayan redimido su suerte.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 18.—Real órden declarando subsistente la carga de justicia que percibe el Conde de Motezuma.—*Núm.* 108.

Movimiento del personal de Ultramar.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Julian Palmero y Zarzuela, Subteniente de Carabineros jubilado, sobre mejora de clasificacion de derechos pasivos.—*Idem.*

En 19.—Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de Diputado á Córtes por el distrito de Verin.—*Núm.* 109.

Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Lérida para procesar á Ramon Parrot, sereno de la ciudad de Balaguer.—*Idem.*

Real decreto autorizando á D. Pedro Antonio Gonzalez y compañía para construir un canal de riego, que derivado del rio Tajo fertilice varios términos de la provincia de Madrid.—*Idem.*

Real órden autorizando á D. Bernardo Iglesias para verificar los estudios de un ferro-carril de Medina de Rioseco á Benavente.—*Idem.*

Otra declarando subsistente una carga de justicia que percibe el Marqués de Valparaiso.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 20.—Real órden declarando subsistente una carga de justicia que percibe D. José Cueto y Peña.—*Número* 110.

Otra declarando definitivamente constituida la sociedad de *Crédito cántabro*.—*Idem.*

Otra declarando admisible la proposicion hecha por D. José de Salamanca para optar á la concesion del ferro-carril de Campillos á Granada.—*Idem.*

Movimiento del personal de Ultramar.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 21.—Ley concediendo á Doña Isabel Paula Perez Caballero y otras viudas de médicos, muertos durante el cólera y más epidemias, las pensiones que se designan.—*Núm.* 111.

Real decreto autorizando la constitucion definitiva de la *Sociedad del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona*.—*Idem.*

Real órden estableciendo en el Instituto de segunda enseñanza de Almería los estudios de aplicacion al comercio.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Francisco Menoyo para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal desde San Fernando á la Carraca.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Bernardo Iglesias para verificar los estudios de un ferro-carril de Madrid á Cuenca.—*Idem.*

Otra declarando subsistente la carga de justicia que percibe D. Manuel Abad.—*Idem.*

Otra mandando que se eleve el número de Capitanes de navío y de fragata, y más que expresa.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Circular resolviendo que desde el 31 de Marzo queden sin curso ni resolucion cuantas instancias se presenten solicitando gracias.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*

En 22.—Convenio de propiedad literaria y artística celebrado entre España y Portugal.—*Núm.* 112.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

En 23.—Real órden mandando se provean las cátedras de lengua hebrea vacantes en las Universidades de que se hace mérito.—*Núm.* 113.

Otra mandando proveer la de lengua árabe en la Universidad de Granada.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Antonio Ibarrola y otro para verificar los estudios de un ferro carril de Cáceres á la línea de Ciudad-Real á Badajoz.—*Idem.*

Otra promoviendo á primeros, segundos y terceros Contramaestres á los individuos que se expresan.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 24.—Real órden declarando caducada una carga de justicia que percibe en concepto de alcabalas el Marqués de San Juan de Piedras Albas.—*Núm.* 114.

Otra autorizando á D. José de Hidalgo Tablada para practicar los estudios de uno ó varios canales derivados del rio Tajuña para fertilizar el terreno de Perales y otros en esta provincia.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 25.—Ley autorizando al Gobierno para extender los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao.—*Número* 115.

Real órden manifestando la satisfaccion de S. M. por las mejoras obtenidas en el ramo de Correos, y mandando publicar los documentos estadísticos de dicho ramo relativos al año de 1860.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Jáime Batllé para aprovechar las aguas del rio Fluviá en el movimiento de un molino harinero.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 26.—Real órden dictando disposiciones acerca de la designacion de las categorías que corresponden á las diversas Facultades y Secciones, y á la provision de vacantes.—*Núm.* 116.

Resúmen de una Real órden nombrando Subtenientes con destino á Cuba á varios sargentos primeros.—*Idem.*

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de la isla de Puerto-Rico, á quienes por Real órden de 24 de Abril de 1861, y en virtud de la propuesta reglamentaria correspondiente á 1.º de marzo último, se nombran para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.—*Idem.*

Otra de los Oficiales y sargentos primeros de caballería del ejército de la isla de Cuba, á quienes por Real órden de 24 de Abril de 1861, y en virtud de la propuesta reglamentaria correspondiente á 1.º de Marzo último, se nombran para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.—*Idem.*

En 27.—Real órden recomendando la obra publicada por D. Alejandro Bacardi, *Diccionario del derecho marítimo de España en sus relaciones con la marina mercante*.—*Núm.* 117.

Otra adjudicando definitivamente el servicio de surtir de anclas, cadenas y jarcias de alambre á los arsenales de los tres departamentos á D. Alejandro Blazquez.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Antonio Dubé y Julí para la formacion de un proyecto de construccion de un muelle en la ensenada de la Clota, provincia de Gerona.—*Idem.*

Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes.—*Idem.*

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo, aprobada en Consejo de Ministros.—*Idem.*

En 28.—Real órden autorizando á las Escuelas industriales superiores de Barcelona, Sevilla y Valencia para admitir á exámen de fin de carrera de Ingenieros mecánicos ó químicos á los que lo soliciten y tengan los requisitos prevenidos.—*Núm.* 118.

Relacion de los sargentos primeros de infantería promovidos por Real órden de 22 de Abril de 1861 al empleo superior inmediato con destino á los cuerpos que se expresan, así como de los Subtenientes supernumerarios á quienes se da colocacion efectiva en los que se manifiestan.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real decreto confirmando en parte y anulando en el resto una sentencia del Consejo provincial de Lugo en pleito contra D. Nicolás Rivera, en concepto de defraudador del subsidio industrial.—*Idem.*

En 29.—Real órden relativa á la declaracion de prófugos respecto de los mozos que no se presenten en caja.—*Núm.* 119.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

En 30.—Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Daroca.—*Núm.* 120.

Otro mandando se proceda á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Olvera.—*Idem.*

Otro mandando proceder á nueva eleccion de Diputado por el distrito de Liria.—*Idem.*

Real órden declarando de texto en las Escuelas de primera enseñanza el libro de que se hace mérito.—*Idem.*

Otra relativa á la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de la residencia tomada al Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacon, por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador de Puerto-Rico.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA *LA INDUSTRIOSA*, EN la Carolina.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para la venta de 50.000 quintales de mineral de la mina del *Castillo* y otras colindantes de la propiedad de esta sociedad, situadas en La Carolina, provincia de Jaen, la Junta directiva ha acordado admitir proposiciones á dichos minerales en pliegos cerrados hasta el dia 13 del próximo mes de Mayo. En el siguiente 14, á las ocho en punto de la noche, se abrirán los que se hubiesen presentado, á presencia de sus autores, para lo cual, y mediante la nota que deberán remitir de sus habitaciones, serán oportunamente convocados.

La Junta directiva se reserva admitir ó desechar las proposiciones que se hiciesen, resolviendo sin embargo sobre ellas en el acto para conocimiento de los interesados.

Las proposiciones se recibirán todos los dias no feriados en la calle de Postas, núm. 48, cuarto segundo de la derecha, de nueve á once por la mañana, y de cinco á siete por la tarde.

Madrid 29 de Abril de 1861.=El Secretario, Ramon de Taranco. 2272

LA OPORTUNA, BENEFICIADORA DE MINERALES argentíferos en liquidacion.—La comision liquidadora de dicha sociedad ha acordado que el 2 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el local de la calle de la Flor baja, núm. 3, se celebre junta general de interesados en la misma para dar cuenta del resultado de la subasta de la ábrica. 2274—2

SANTO DEL DIA.

Santa Catalina de Sena, vírgen, San Indalecio, Obispo y mártir, y San Pelegrin, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Catalina de Sena.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 24 de Abril de 1861 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque	762,2.	8º,3.	N.N.E.	Cubierto
París	761,6.	6º,4.	N.N.O.	Nubes.
Bayona	759.0.	»	E.	Cubierto.
Lyon	757 6.	7º,4.	N.	Despejado.
Bruselas	761,9.	6º,8.	S.	Idem.
Viena	754,9.	2º,9.	N.N.O.	Cubierto.
Turin	752.2	8º,5.	E.	Nubes.
Roma	753,0.	10º,3.	N. E.	Idem.
Florencia	753,1.	10º,0.	N. E.	Despejado.
San Petersburgo.	755,5.	—5º,8.	S. O.	Nubes.
Constantinopla	746,4.	6º,0.	N.	Cubierto.
Stockolmo	749,9.	3º,0.	S. S.O.	Cubierto, nieve.
Copenhague	»	6º,8.	S. O.	Cubierto.
Greenvich	758,8.	5º,2.	N.	Nubes.
Leipzig	760,1.	0º,6.	S. E.	Sereno.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 29 DE ABRIL DE 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706,84	4º 9	6º.1	N.	Despejado.
9 m.	707,02	9º.4	11º.8	E.	Alg.ª nube.
12 m.	706 56	14º,3	17º 9	O. N. O.	Cási cub.º
3 t.	705,96	13º 2	16º 5	N. E.	Nubes.
6 t.	706,11	11º,4	14º.3	N. E.	Despejado.
9 n.	707,18	7º,8	9º,8	N. E.	Idem.

Temperatura máxima del dia	17º.1	21º,4
Temperatura máxima al sol	23º,8	29º,7
Temperatura mínima del dia	4º,5	5º.6

Evaporacion en las 24 horas.	3,2 milímetros.
Lluvia en las 24 horas	»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Abril á las nueve de la mañana. (*Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Comision de Estadística general del Reino.*)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0º y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado del mar.
Madrid	760,4	11,8	Este.	Alg.ª nube.	»
Barcelona.	759 3	14,5	Oeste.	Cási cub.º	Tranquila.
Palma	761,4	16.4	Este.	Idem.	Idem.
Alicante.	761,6	20,9	N. O.	Alg.ª nube.	Idem.
San Fernando á las 7h	764,6	14,3	S.E.¼E	Cási cub.º	Idem.
Lisboa	764,5	16,5	E. N. E	Nubes.	Idem.
Oporto	765,1	17,0	S. E.	Despejado.	Idem.
Bilbao	765,6	13,5	N. O.	Cubierto.	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.360	fanegas de trigo.
2.548	arrobas de harina de id
6.766	arrobas de carbon.
92	vacas, que componen 37.706 libras de peso.
375	carneros, que hacen 8.983 libras de peso.
214	corderos, que hacen 4.495 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 54 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de cordero, á 19 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 72 á 82 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 70 á 76 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 104 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 11 á 13 cuartos
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4½ á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 20½ á 24 rs. fanega.
Algarroba, á 29 rs. id.
Trigo vendido... ... 974 fanegas.
Quedan por vender.. 2.412.
Precio máximo....... 52.
Idem mínimo....... 45.
Idem medio....... 48,81.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Abril de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 29 de Abril de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado 49-85 c.; á plazo, 50-05 c., 49-65 y 95 fin cor. vol., 50-40 c., 50, 50-30, 35 y 30 fin próx. vol.; 51 pri. de 50 c. fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 43-05; á plazo, 43-35, 50 y 40 fin próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 31-25 d.

Idem del personal, id., 22-35.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id, 93-50.

Idem de á 2.000 rs., id., 93-50.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 98-75 p.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 96-75 d.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 95-60 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 96-50.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 92 d.

Acciones del Banco de España, id., 215-50 d.

Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 50 d.

CAMBIOS

Lóndres á 90 dias fecha, 50-05 p
París á 8 dias vista, 5-21.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete	1/2	..	Lugo	..	..
Alicante	..	1/8	Málaga	1/4	..
Almería	..	1/4 p.	Murcia	par d.	..
Avila	par d.	..	Orense	par.	..
Badajoz	1/8	..	Oviedo	par.	..
Barcelona	..	1/2	Palencia	..	1/4 d.
Bilbao	..	3/8 d.	Pamplona	..	1/4
Búrgos	par	..	Pontevedra	3/4 d.	..
Cáceres	..	1/8	Salamanca	1/4 d.	..
Cádiz	1/4 p.	..			
Castellon	..	..	San Sebastian	..	1/4
Ciudad-Real	1/4	..	Santander	..	3/8 p.
Córdoba	1/4 d.	..	Santiago	1/2 d.	..
Coruña	3/8 p.	..	Segovia	par.	..
Cuenca	..	..	Sevilla	3/8	..
Gerona	..	..	Soria	3/4 d.	..
Granada	1/2	..	Tarragona	..	1/4
Guadalajara	par p.	..	Teruel	..	..
Huelva	..	..	Toledo	3/4 d.	..
Huesca	..	..	Valencia	..	1/4 p.
Jaen	3/8 p.	..	Valladolid	par d.	..
Leon	1/4	..	Vitoria	..	1/2 d.
Lérida	..	..	Zamora	par d.	..
Logroño	par d.	..	Zaragoza	..	1/4

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 29 de Abril de 1861.

Fondos franceses.	3 por 100	68,60.
	4½ por 100	95,25.
Españoles	3 por 100 interior	48 1/4.
	Idem diferida	41 5/8.
	Amortizable	17.
Consolidados		91 3/4 á 7/8.

Amberes 25 de Abril.—Interior, 47 1/2.—Diferida, 41 1/8.

Amsterdam 24 de Abril.—Diferida, 41 7/8.

Francfort 24 de Abril.—Interior, 46 3/4.—Diferida, 41.

Lóndres 24 de Abril.—Interior, 49 1/8.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—*Un ballo in maschera*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—*La hija de Cervantes*, loa nueva.—*D. Quijote de la Mancha*, drama en tres actos.—Se leerán varias composiciones á la memoria de Cervantes.

THÉATRE FRANÇAIS.—Funcion extraordinaria para mañana miércoles á beneficio de Mlle. Marie Blainville, primera actriz en esta compañía.—Sinfonía.—*Le confident*, comedia vaudeville en un acto de MM. Scribe y Melesville.—Primera representacion de la muy acreditada comedia en tres actos, original de M. Victorien Sardou, titulada *Les pattes de mouche.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—*La artista.*—*¡El magnetismo.... animal!*—*El hombre feliz.*—*El último mono....*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Anarquía conyugal.*—*Quien siembra recoge*, zarzuela nueva en un acto.—*¡Por un inglés!*

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

CIRCO DE PRICE, calle de Recoletos.—A las ocho y media de la noche.—Brillante y variada funcion, en la que tomarán parte Mres. Burnell, Chumells é hijo, Aubert, Lucy, Sammwel, Williams Pastor y los Sres. Withoyne y Secchi.

IMPRENTA NACIONAL.